



This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

- + *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
- + *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
- + *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
- + *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at <http://books.google.com/>



Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

- + *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.
- + *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.
- + *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.
- + *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página <http://books.google.com>



HARVARD LAW SCHOOL
LIBRARY

2239
Bolivia. Laws, statutes, etc.

Land
c law

x

LEYES

106

Y

DISPOSICIONES VIDENTES

SOBRE REVISITA DE TIERRAS COMUNARIAS

LA PAZ

—
1881.

—
IMPRESA DE «EL CIUDADANO.»—CALLE DE FIGUEROA, N.º 57.

S

4/16/15

LEI DE 31 JULIO DE 1871.

Se declara y ratificá el derecho de propiedad de los indigenas comunarios a las tierras de origen y comunidades.

La asamblea constituyente de Bolivia—Decreto:

Artículo 1.º Los indigenas comunarios han sido y son propietarios de los terrenos de origen y de comunidades. Quedan, en esta virtud, anuladas como atentatorias al derecho de propiedad, todas las ventas, adjudicaciones o enajenaciones de cualquiera clase, que de dichos terrenos se hubiesen hecho bajo la dominacion de don Mariano Melgarejo.

Art. 2.º El poder ejecutivo, con cargo de dar cuenta a la próxima legislatura, determinará las condiciones cuyo cumplimiento habilita a los indigenas para el ejercicio pleno del derecho de propiedad.

Art. 3.º Los compradores de las espresadas tierras, tienen derecho al reembolso en la forma siguiente: en dinero, la cantidad dada en ónera, y los demás valores, en los mismos documentos de crédito que hubiesen sido entregados. El precio de las consolidaciones hechas por los indigenas, será devuelto en la misma forma. La próxima legislatura determinará los fondos y las demás condiciones de amortizar esta deuda del Estado.

Art. 4.º No tienen derecho al reembolso: 1.º los funcionarios públicos que hubiesen comprado tierras de comunidad, por sí o por interpósitas personas; 2.º los compradores que hubiesen hecho pago simulado del precio o verificado con fondos de la caja central o del tesoro público; 3.º los que hubiesen sido eximidos de pagar el precio, por órdenes emanadas de don Mariano Melgarejo, o sus ministros; 4.º los que notoriamente hubiesen adquirido dichas tierras con el dinero dilapidado por don Mariano Melgarejo o sus ministros.

Art. 5.º Los terrenos denominados sobrantes de comunidad, quedan comprendidos en las disposiciones de la presente lei.

Comuniquese al poder ejecutivo para su ejecución y cumplimiento. Sala de sesiones de la asamblea nacional constituyente en la ilustre y heroica capital Sucre, a 28 de julio de 1871.—Agustín Aspiazú, presidente.—Eulogio D. Medina, diputado secretario.—Jenaro Sanjinés diputado secretario.

Palacio del supremo gobierno en Sucre, a 31 de julio de 1871.—Ejecútese.—AGUSTÍN MORALES.—El ministro de hacienda.—TOMÁS FRIAS.

LEI DE 5 DE OCTUBRE DE 1874.

Exvinculacion de las tierras de comunidad: ejercicio del derecho de propiedad de los indijenas comunarios: impuesto que deben satisfacer: comisiones revisitadores.

La asamblea nacional—Decreta:

CAPÍTULO 1.º

Seccion 1.ª —Del derecho de propiedad de los indijenas.

Artículo 1.º En conformidad al decreto dictatorial del Libertador, de 8 de abril de 1824, puesto en vijencia para Bolivia por resolucion del mismo de 29 de agosto de 1825; a las leyes de 28 de setiembre de 1831 y 31 de julio de 1871, los indijenas que poseen terrenos, bien sea en clase de originarios, forasteros, agregados o cualquiera otra denominacion, tendrán en toda la república, el derecho de propiedad absoluta en sus respectivas posesiones, bajo los linderos y mojones conocidos actualmente.

2.º Los indijenas que despues de la lei de la asamblea constituyente, no hubiesen recobrado sus posesiones, tienen el derecho de hacer efectiva la revindicacion. Los prefectos y sub-prefectos están obligados a hacer ejecutar dicha lei, salvo los casos de sentencias ejecutoriadas.

3.º Los pastales, abrevaderos, bosques, etc.—poseidos en común y sin que la posesion de ninguno de los indijenas en particular sea conocida, pertenecerán a todos los poseedores o sus herederos, mientras tenga lugar la particion.

4.º Los demás terrenos que no se hallen poseidos por los indijenas, se declaran sobrantes y como tales pertenecientes al Estado.

Seccion 2.ª —Del ejercicio del derecho de propiedad.

Art. 5.º En consecuencia de las anteriores disposiciones, los indijenas podrán vender o ejercer todos los actos de dominio sobre los terrenos que poseen, desde la fecha en que se les estiendan sus títulos, en la misma manera y forma que establecen las leyes civiles respecto a las propiedades de los demás ciudadanos.

6.º Las sucesiones se arreglarán a las disposiciones del código civil.

7.º Desde que sean conferidos los títulos de propiedad, la lei no reconocerá comunidades. Ningun individuo o reunion de individuos, podrá tomar el nombre de comunidad o *allo*, ni apersonarse por éstos ante ninguna autoridad.

Los indijenas gestionarán por sí o por medio de apoderados en todos sus negocios, siendo mayores de edad, o se harán representar, siendo menores, con arreglo a las disposiciones civiles del caso.

8.º Toda venta o compromiso de venta, contrato de enajenacion o trasmision de terrenos de orijen, se hará precisamente por escritura pública en la capital del departamento respectivo, con intervencion del ministerio público, pena de nulidad.

Esta intervencion tendrá por objeto cuidar de que el indijena que contrata preste libremente su consentimiento.

9.º Ni el prefecto, sub-prefecto, correjidor, párroco, miembro de la revisita, ni ningún otro funcionario que ejerza autoridad pública, podrá comprar por sí o por interpósita persona, terrenos de orijen, ni celebrar contratos que graven estos terrenos, ni recibirlos en usufructo o conduccion en el distrito en que ejerzan sus funciones, bajo la pena de ser juzgados como prevaricadores.

Seccion 3.ª — De los títulos de propiedad.

Art. 10. El supremo gobierno mandará practicar la revisita jeneral de cada provincia, por una comision revisitadora compuesta de un revisitador, del sub-prefecto, de un secretario, de un perito agrimensor titulado y del párroco en cada canton.

11. Son deberes de la mesa revisitadora:

1.º Recorrer los terrenos, deslindarlos y amojonar los límites de la propiedad perteneciente a cada indijena, previa citacion de colindantes.

2.º Estenderles el título de propiedad, y

3.º Conferirles posesion, conforme a lo prescrito en el artículo siguiente:

12. Si el indijena consiente en que se recorran sus tierras y se levante el croquis para señalar los mojones, el agrimensor procederá a formarlo. De este croquis, aprobado por la junta, se sacarán dos copias, una para el archivo de la mesa y otra para el indijena, quien no está obligado a pagar al perito mas que 2 Bs. Con arreglo a dicho croquis se conferirá el título de propiedad.

En caso de que el indijena se oponga a la recorrida de sus tierras y formacion de croquis, la junta conferirá el título de propiedad con arreglo a los libros de matrícula.

13. Los documentos orijinales se protocolizarán en un libro especial, y se conservarán en la secretaria del revisitador, para que concluida la revisita se archiven en la notaría de hacienda, previa toma de razon en el tesoro público. A cada indijena se le dará un testimonio para su resguardo, autorizado por los de la junta, sin que por estas dilijencias, se cobren derechos de ninguna clase.

14. En los terrenos que se hallan en actual litijio se observarán las siguientes disposiciones: 1.º Si el litijio es entre distintas comunidades o diferentes aillos, se cortará el progreso de la causa, y los funcionarios encargados de conferir los títulos de propiedad, harán una distribucion equitativa entre los indijenas de ambas comunidades o aillos, prefiriendo a los que tuviesen menos terrenos, pero siempre teniéndose en consideracion los documentos y pruebas de ambas partes y sujetándose a ellos en cuanto sea posible; 2.º Si el litijio fuese entre indios de una misma comunidad o de un mismo aillo, se cortará igualmente el progreso de la causa, y la junta hará una equitativa division de los terrenos entre los litigantes, teniendo siempre a la vista las pruebas y documentos de ambas partes; 3.º Si el litijio fuese entre propietarios y comunidades, o entre indios

particulares de una comunidad y propietarios, se continuará el pleito ante los jueces ordinarios con intervencion fiscal. En caso de sentenciarse en favor de los propietarios, se les hará la entrega de los terrenos; y si se resuelve a favor de la comunidad o de los indijenas, se hará la distribucion ordenada en los casos anteriores.

16. La resolucion que se dé por la junta en los casos 1.º y 2.º del artículo anterior, no admitirá recurso de ninguna clase, y se ejecutará, confiriéndose el título de propiedad como se tiene ordenado.

Seccion 4.ª — De la propiedad y repartimiento de las aguas.

Art. 16. Promulgada la presente lei y antes de otorgarse ningun título, la comision revisitadora de acuerdo con los correjidores, alcaldes e intervencion del perito, formará un cuadro de reparticion de aguas en todos los lugares donde haya alomas, con estrieta sujecion a los usos y costumbres. En este cuadro se hará mencion espresa de los indijenas propietarios que deben gozar de las aguas y de los turnos o periodos en que deben conducir las. En la misma diligencia se hará la descripcion de las vertientes y lagunas que surten las alomas, y se acompañará además de un reglamento que establezca las condiciones para la reparticion de las aguas, arreglo de servidumbres y demás trabajos conducentes al interés comun de los propietarios.

17. Hechos los cuadros y reglamentos referidos en el artículo anterior, la mesa revisitadora los aprobará espresamente, para que sirvan de base a las adjudicaciones de alomas. Estos documentos se archivarán originales en la escribanía de hacienda del departamento, debiendo pasarse previamente una copia al administrador del tesoro público y otra al sub-prefecto de la provincia.

18. Las servidumbres y acueductos se arreglarán a la lei y a las costumbres, salvo convenciones particulares.

CAPÍTULO 2.º

Seccion 1.ª — Del impuesto y de su recaudacion.

Art. 19. El impuesto que en adelante paguen los indijenas que reciban el beneficio de la presente lei, será territorial. La junta revisitadora, lo fijará tomando por base la contribucion que actualmente satisfacen, debiendo pagarse un boliviano por cada peso que hoy se paga, y pudiendo además la mesa aumentarlo equitativamente en los terrenos que sean muy considerables respecto a los que posean los demás.

20. El impuesto territorial descansa por entero sobre el terreno, e paga por él; y sigue a cualesquiera manos que pasa. El que ha llegado a ser dueño del terreno está obligado a pagar el impuesto en la misma cantidad que sus antecedentes.

21. En caso de division y particion de los terrenos o su fraccionamiento por cualquiera convencion, se dividirá el impuesto con conocimiento del administrador del tesoro público, y haciéndose constar esta

circunstancia en la respectiva escritura. Verificada la division, se sentará en la matrícula la nota de los terrenos y de los impuestos correspondientes con separacion.

22. Si dos o mas poseyeren los terrenos en comun o separadamente, sin que haya habido precedente division del impuesto, serán responsables solidariamente, y el recaudador se dirigirá contra cualesquiera de ellos dejándoles salvo el derecho para repetir contra los demás. Si los terrenos estuvieren poseidos por arrendatarios, depositarios u otros que no sean los dueños, pagarán ellos el impuesto, salvo tambien su derecho para repetir contra el verdadero dueño.

23. Para la recaudacion del impuesto territorial, se anotará con preferencia en los libros, el terreno con designacion de las circunstancias que precisen su situacion.

24. Los diezmos y primicias que actualmente se pagan, continuarán pagándose en la misma forma por todo aquel que perciba frutos, sea el dueño, arrendatario, compañero o colono, etc.

25. El servicio de las postas y correos, se atenderá de la misma manera que hasta la fecha, quedando el propietario a quien le haya llegado el turno, exonerado de la contribucion, por el tiempo de la duracion del servicio.

26. Quedan eximidos los indijenas en toda la república, de los servicios personales forzados, exigidos por las autoridades políticas, militares y eclesiásticas. Los funcionarios contraventores a esta disposicion serán inmediatamente destituidos.

27. Los indijenas que hubiesen obtenido el título de sus tierras, y sus herederos y demás descendientes, no podrán en ningun tiempo ser matriculados por razon de la contribucion personal, y no estarán sujetos sino a pagar los impuestos que pesáren sobre los bolivianos en jeneral. Los funcionarios que contravinieren a este artículo, serán destituidos inmediatamente.

Seccion 2.ª — De los indijenas sin tierras.

Art. 28. Concluida la revisita en cada provincia, quedará prohibida por completo, la matrícula de los indijenas sin tierras, para el pago de la contribucion personal.

29. Los indijenas matriculados continuarán pagando la contribucion anual de 2 Bs., hasta que una lei les levante completamente el impuesto.

30. Los indijenas denominados uros, así como los negros, quedarán eximidos de pagar la contribucion que actualmente satisfacen.

CAPÍTULO 3.º

Seccion única. — De los terrenos sobrantes.

Art. 31. Los terrenos sobrantes o que no hubiesen estado poseidos por indijenas, serán inventariados en un libro especial con designacion del nombre del lugar, canton y provincia, y determinacion del precio. Estos terrenos se pondrán en arrendamiento, entre tanto se verifica su venta pública, y el producto se destinará para el servicio de la deuda interna.

32. Hecho el inventario, la mesa revisadora elevará los libros ante el gobierno, quien ordenará la venta pública, previo dictamen del Consejo de Estado. En el producto se destinará con preferencia, para la amortización de la deuda a los compradores de tierras.

33. En el inventario respectivo se hará constar por la mesa revisadora, con mensura y mazon, si fuese posible, la extensión e importancia de los terrenos de origen asignados a los cortejimientos, postas, parroquias y escuelas, a fin de que la legislatura próxima determine sobre el particular lo que sea más conveniente.

DISPOSICIONES JENERALES.

Art. 34. Los terrenos de origen poseídos por mestizos u otros individuos que no pertenezcan a la raza indijena, serán declarados propiedades del Estado, salvo que los poseedores hubiesen sido matriculados y hayan poseído por más de 15 años, a quienes se les declarará la propiedad, pagando el impuesto respectivo.

35. Concluida la revisita de cada provincia, se elevará al conocimiento del supremo gobierno para su aprobación, previo informe del tribunal de valores y dictamen del Consejo de Estado. Los reclamos a que diere lugar la revisita, se interpondrán en el término de 60 días y serán resueltos por el gobierno.

36. Para la enajenación, y cualesquier contratos que en lo sucesivo recaigan sobre los terrenos de origen, llevará el escribano de hacienda un registro especial en cada departamento.

37. Las mesas revisadoras serán nombradas por el gobierno. El revisador llevará además de su sueldo, 2 Bs. por cada escritura que estienda, y el secretario 1 B.

38. Ninguno de estos funcionarios podrá cobrar mas derechos que los designados por esta lei, bajo las penas de destitución inmediata y de devolver el doble de lo percibido.

39. Un papel de sello especial se empleará para las escrituras y testimonios que deba conferir la mesa revisadora. Por cada foja de este papel, se pagará un real, cuyo producto se aplicará a fondos de instruccion primaria.

40. Queda autorizado el poder ejecutivo para resolver los casos no previstos por la presente lei, sin perjuicio de la reglamentación que le corresponde dictar en uso de sus atribuciones.

41. Quedan abrogadas las leyes y disposiciones anteriores que se hayan dictado sobre este particular.

Comuníquese al poder ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento. Sala de sesiones en Sucre, a 29 de setiembre de 1874.—Agustin Aspiazu presidente.—Pastor Suñiz, diputado secretario.—Demetrio Calbimonte, diputado secretario.

Casa de gobierno.—Sucre, octubre 5 de 1874.

Ejecútese.—Tomas FRIAS.—El ministro de hacienda—Pantaleon Dalence.

7

DECRETO DE 24 DE DICIEMBRE DE 1874.

Se reglamenta la lei de exvenculacion de 5 de octubre.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

En ejecucion de la lei de 5 de octubre último,

Decreta: El siguiente—

REGLAMENTO.

SECCION I.

De las juntas revisadoras.

Artículo 1.º Se abre una revisita jeneral en todas las provincias en que existen tierras de orijen cuya propiedad deba transmitirse definitivamente a los poseedores de la clase aborijena.

2.º Las juntas revisadoras se instalarán en las capitales de provincia, el dia que designará el gobierno de acuerdo con las prefecturas.

3.º Ocho dias antes de la instalacion, los sub-prefectos mandarán publicar por bando la lei de 5 de octubre último y el presente decreto.

El mismo bando se repetirá en cada canton, el dia feriado inmediato anterior al de la primera reunion de la junta.

4.º El párroco de la capital como miembro nato de la junta concurrirá a la instalacion, y desempeñará las funciones que le encarga la lei hasta terminar la revisita de su parroquia.

En los demás cantones la junta será integrada con el respectivo párroco o con su teniente en caso de impedimento.

5.º Si por accidentes de ausencia, enfermedad u otro motivo justificado, no pudieren concurrir a la junta el párroco o su teniente, será llamado a reemplazarlo el corregidor, y en su defecto el ajente municipal.

6.º Instaladas las juntas, procederán a determinar el orden en que han de recorrer los cantones, consultando la mayor economía de espacio y tiempo, y a acordar el término de la revisita de los terrenos del primer canton.

7.º Los revisadores gozarán el mismo premio que el reglamento de revisitas de 28 de febrero del 31 asignaba a los antiguos apoderados fiscales.

8.º Los secretarios gozaran el haber que el mismo reglamento asigna a los escribientes de las antiguas revisitas, bajo las mismas condiciones.

9.º Los revisadores y secretarios percibirán además los abrecios de 2 Bs. y un boliviiano que la lei les asigna por cada escritura.

10. Los peritos agrimensores tendrán la dotación mensual de 40 Bs. en retribucion de las operaciones que han de practicar para la matricula de las tierras sobrantes. Por las demás operaciones percibirán los 2 Bs. que les señala la lei.

11. Las asignaciones anteriores serán satisfechas por las tesorerías de

partamentales, con imputacion al capítulo 8.º, párrafo 4.º de la lei financiera. Y en atencion a la deficiencia de las cantidades votadas en él, se abren créditos suplementarios a los diferentes ítems del mismo párrafo, por la suma a que ascendieren respectivamente los gastos de la revisita.

SECCION 2.ª

De las matriculas.

Artículo 12. Las juntas revisadoras llevarán tres registros o matrículas con sujecion a las disposiciones siguientes:

Matricula de las propiedades desamortizadas sujetas al impuesto territorial.

13. En esta matrícula se inscribirán todos los terrenos cuya propiedad se ha declarado en favor de los poseedores de la clase indijena y se redactará en tres columnas. En la primera se anotará el nombre del terreno con asignacion de las circunstancias que precisen su situacion. En la segunda, el impuesto anual con que queda gravado. En la tercera, el nombre y apellido del propietario, que lo será el actual poseedor.

14. Los indijenas que poseyeren dos o mas asignaciones aunque estén situadas en distintos lugares, entrarán en la propiedad de todas, sin menoscabo alguno.

Las tierras poseidas por viudas y menores de edad, les serán entregadas tambien en plena propiedad.

15. Los terrenos de orijen poseidos por mestizos u otros individuos que no pertenecen a la clase indijena, serán igualmente inscritos en la matrícula como propios de los actuales poseedores, siempre que éstos hubiesen sido matriculados, y poseido los terrenos por mas de quince años.

16. Desde que las juntas revisadoras inicien sus trabajos, los fiscales respectivos requerirán el sobreseimiento inmediato de los juicios pendientes sobre tierras de orijen entre indijenas particulares, comunidades y aillos, o entre unos y otros.

Las juntas distribuirán dichas tierras entre los contendientes equitativamente y consultando la buena armonia y reciproca utilidad; y las inscribirán conforme a tales distribuciones.

17. Los terrenos litigados con propietarios particulares se distribuirán e inscribirán solamente, cuando por sentencia ejecutoriada, se haya declarado la propiedad en favor de la comunidad o indijena litigante.

18. Cuando el juicio se haya sostenido por dos comunidades o indijenas de dos provincias distintas, será competente para la distribucion la junta revisadora de la provincia en que esté radicada la causa.

19. La junta hará la division entre las dos comunidades con arreglo al artículo 16 como si ambas fueren de la misma provincia, y repartirá a los indijenas vecinos de ese territorio, la parte que les corresponde, dejando la otra, para que la respectiva junta haga otro tanto entre los indijenas de la otra comunidad.

20. No es obligatoria para el indijena la recorrida y amojonamiento

de sus tierras, ni la formacion del cróquis. La junta procederá a dichas operaciones solamente cuando las soliciten los interesados.

21. Las asignaciones deslindadas y sobre cuyos mojones estén de acuerdo los circunvecinos, se inscribirán sin mas dilijencia.

SECCION 3.ª

Dei impuesto.

Artículo 22. Las propiedades serán inscritas en la matrícula con un impuesto que represente tantos bolivianos, cuantos pesos paga en el dia el contribuyente.

23. Si hubiere indijenas reservados de la contribucion personal que continúen poseyendo sus asignaciones y pagando el impuesto con deduceion de aquella, tendrán tambien la propiedad, pero a cargo de reconocer el cánon total que satisfacían antes de la reserva, con el aumento espresado en el artículo precedente.

24. Si un individuo poseyere diferentes lotes, la junta fijará la cuota que corresponde a cada uno de ellos.

Procederá de la misma manera, cuando al tiempo de la inscripcion hubiere de dividirse un lote o asignacion entre diferentes personas.

25. Las juntas revisitadoras al fijar el impuesto y al verificar los cómputos, no se referiran a otra moneda que al boliviano.

26. Las juntas para correjir en cumplimiento del artículo 19 de la lei, la manifiesta rebaja con que están gravadas algunas asignaciones considerables y fructíferas, alzarán el impuesto que han de reconocer, en proporcion a su valor aproximado.

27. Los indijenas propietarios a quenes corresponda el turno para el servicio de las postas y correos, serán relevados del impuesto, por el tiempo que dure.

SECCION 4.ª

De las reclamaciones.

Artículo 28. Todo individuo que se creyere perjudicado por las resoluciones de la junta, tiene derecho a reclamar ante el gobierno dentro de los 60 dias prelijados por el artículo 33 de la lei.

El gobierno resolverá los reclamos antes de aprobar las operaciones de la revisita.

29. Las resoluciones que se dieren despues de dicha época no surtirán efecto sino en el año siguiente.

30. Toda rectificacion o modificacion de la revisita despues de su aprobacion será trascrita a la respectiva prefectura, para que mande que el administrador del tesoro la anote en la misma matrícula.

SECCION 5.ª

Matricula de tierras sobrantes.

Artículo 31. Las tierras sobrantes de las estinguidas comunidades pertenecen al Estado.

32. Las juntas revisadoras las inscribirán en una matrícula especial, espresando en ella el nombre del terreno y su ubicacion, su valor aproximado, y la cuota anual en que pudiera arrendarse.

33. Los terrenos sobrantes que fueren solicitados por cualquiera persona, sea o nó de la clase indijenal, se darán en arrendamiento por un término que no exeda de cinco años; anotando estas circunstancias en la matrícula.

La junta fijará el cánon anual en proporcion al valor del terreno.

34. Si los interesados fueren dos o mas, será preferido el que ofrezca mayor cantidad. En igualdad de circunstancias será preferido el aborijena.

35. Los arrendamientos que se contraten conforme a los artículos anteriores contendrán la cláusula rescisoria para el caso de venta, salvando el derecho del arrendatario para terminar el año agrícola corriente.

36. Las juntas investigarán por todos los medios que estén a su alcance, la existencia de terrenos sobrantes y los anotarán como los demás.

Averiguarán tambien las usurpaciones de los derechos y propiedades del Estado, y ordenarán su restitution dando cuenta a la prefectura.

37. En caso de oposicion remitirán los antecedentes al respectivo fiscal, para que pformueva el juicio de revindicacion.

38. Los revisadores percibirán a mas de su asignacion el 10 p^o sobre el valor de las propiedades, censos y otros derechos del Estado que se revindicáren durante la revisita.

Este premio corresponde tambien a los sub-prefectos y cualesquiera otras personas públicas o privadas que descubran las usurpaciones.

39. Los terrenos de origen poseídos por mestizos u otros individuos sin las condiciones del artículo 15, serán anotados en la matrícula de las tierras del Estado, y podrán darse en arrendamiento como los demás sobrantes.

SECCION 6.ª

De la matricula de terrenos reservados.

Artículo 40. En un tercer rejistro inscribirá la junta por cantones, todos los terrenos de origen asignados a los correjimientos, postas, parroquias, etc., en la forma y para los fines del artículo 33 de la lei.

SECCION 7.ª

De los titulos de propiedad.

Artículo 41. Los títulos de propiedad que se confieran, contendrán el

nombre y apellido del propietario, la designacion clara de los terrenos y de sus linderos, su valor calculado y la cuota del impuesto que se les señalaré.

En los mismos títulos se hará tambien mencion de los pastales, abrevaderos y bosques, cuyo uso comun se haya declarado por la junta.

42. En cuanto a la distribucion y uso de las aguas, se observarán las disposiciones del artículo 16 de la lei; y se pondrá en los títulos, la constancia de la adjudicacion de alemas, y del establecimiento o conservacion de las servidumbres.

43. Los títulos se espedirán sucesivamente a medida que se vayan anotando las propiedades en la matrícula.

44. Oportunamente se proveerá a las juntas del pápel especial en que deben espedirse los títulos de propiedad.

SECCION 8. ª

Recaudacion.

Artículo 45. La recaudacion del nuevo impuesto correrá a cargo de los sub-prefectos, de cuya incumbencia será el nombramiento de los colectores de canton, bajo su responsabilidad.

46. Aprobada la revisita, el administrador de la tesorería departamental distribuirá a los sub-prefectos las respectivas cópias legalizadas, para la recaudacion.

47. La recaudacion del impuesto se hará por semestres en todo el mes de junio y en el de diciembre.

48. Los administradores del tesoro darán tambien a los sub-prefectos un padron de los terrenos del Estado que se hubiesen dado en arrendamiento, para que procedan a la recaudacion del canon semestral correspondiente.

SECCION 9. ª

De los indijenas sin tierras.

Artículo 49. Siendo la próxima revisita la última que debe practicarse para el cobro del impuesto personal de los indijenas sin tierras, las juntas revisitadoras formarán separadamente la matrícula observando las disposiciones que rijen al presente, con las modificaciones que se indican a continuación.

50. Serán comprendidos en la matrícula solamente los indijenas sin tierras que hoy satisfacen la contribucion personal conforme al último empadronamiento, y los de la misma clase que hayan entrado en la edad de 18 años.

Se escusará por tanto designar a los reservados, mujeres, niños, próximos y demás que quedan exonerados del tributo.

51. Los uros y los negros quedarán eximidos del pago de la contribucion, y no serán inscritos en la matrícula, aunque al presente lo estén.

52. No se incluirá en la matrícula bajo pretesto alguno, a ningun indijena de la clase orijinaria con tierras.

53. La cuota que en adelante deben satisfacer los indijenas sin tie-

rras matriculados, será la de dos bolivianos anuales, pagaderos por semestres en la misma forma que hasta aquí.

54. Quedan vijentes las disposiciones fiscales que ordenan el cobro del impuesto personal.

55. Las bajas que ocurrieren en adelante por muerte, desapariciamiento o inhabilitacion física del contribuyente, ya no serán reemplazadas; y se anotarán al márgen de la inscripcion, previo justificativo del hecho, para la deducccion al tiempo del entero, de la cantidad correspondiente.

DIVERSAS DISPOSICIONES.

Artículo 56. Los indijenas que en el dia son acreedores del Estado por haber o anulado la consolidacion de la propiedad de sus terrenos, solo satisfarán las dos terceras partes del impuesto que les cupiere; reteniendo la tercera parte hasta la amortizacion de su crédito.

57. Las juntas revisitadoras, con vista de los expedientes y de los certificados de inscripcion de los créditos a que se refiere el artículo anterior, anotarán en la respectiva columna de la matrícula el impuesto total, y en la siguiente la cantidad líquida que deba satisfacerse por el terreno, deducida la tercera parte.

58. Oportunamente solicitará el gobierno, para transmitir a las juntas revisitadoras la constancia de las inscripciones de créditos procedentes de la consolidacion.

59. Desde el momento en que las juntas principien a ejercer sus funciones, serán desconocidas jurídicamente las comunidades y aillos.—Ni las juntas revisitadoras, ni ninguna otra autoridad de la república admitirán ni darán curso en adelante a las solicitudes que se dirijan a nombre suyo.

60. Cada poseedor gestionará por sí las actuaciones que se practicarén para adjudicarle la propiedad; así como en las que ocurrieren después sobre la posesion o domicilio de sus terrenos.

61. Los revisitadores y sub-prefectos evitarán con el mayor interés, toda reunion tumultuaria o muy numerosa, y no permitirán sino la concurrencia de los interesados, sus colindantes y algunos vecinos ancianos y caracterizados.

62. El revisita lor que en la formacion de la matrícula cometiere abusos y exesos, devolverá las dietas que hubiere percibido, sin perjuicio de ser juzgado con arreglo a las leyes.

63. Se impondrá la misma responsabilidad al revisitador, en caso de anularse la matrícula, o de ordenarse su revision por contener vicios o defectos que pudo y debió evitar.

El secretario de hacienda comunicará este decreto a quienes corresponden, y lo mandará publicar por la prensa.—Sucre, diciembre 24 de 1874.

TOMÁS FRIAS.—El secretario de hacienda e industria—Pantaleon Dalence.

LEI DE 1.º DE OCTUBRE DE 1880.

Explicacion y modificacion de la lei de 5 de octubre de 1874, sobre la exvinculacion de las tierras de comunidad y el impuesto que deben pagar los indijenas quedando eximidos del tributo.

EL JENERAL NARCISO CAMPERO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto la Convencion nacional ha sancionado la siguiente lei:

LA CONVENCION NACIONAL

Decreta:

Artículo 1.º La lei de 5 de octubre de 1874 queda esplicada y modificada en los términos que espresan los artículos siguientes:

Art. 2.º La propiedad consagrada por el artículo 1.º comprende toda la estension de terrenos que respectivamente ocupaban los indijenas en la fecha en que fué promulgada aquella lei, aunque dicha estension fuese mayor que la designada por repartimientos anteriores.

Art. 3.º Los indijenas con tierras pagarán tan solo el impuesto establecido por el artículo 19 de la lei de 5 de octubre de 1874, hasta que otras lejislaturas los sujeten al impuesto comun y uniforme, con el resultado de los datos catastrales que suministre la revisita.

Art. 4.º Los indijenas sin tierras quedan eximidos del tributo así como de los servicios oficiales o al Estado, que han pesado sobre ellos, como de postillonaje, pongueaje y otros; quedando sujetos en su caso, a todos los impuestos que recaigan sobre la jeneralidad de los bolivianos.

La exencion establecida por este artículo, tendrá lugar cobrado que sea el semestre que espira en diciembre próximo.

Art. 5.º Los títulos de propiedad que se den a los indijenas con tierras serán espedidos en papel especial mandado timbrar por el ejecutivo, y que valdrá de cinco a cincuenta bolivianos. Los indijenas no pagarán mas que el valor del espresado papel, corriendo de cuenta del Estado todos los gastos necesarios.

Art. 6.º El papel correspondiente a cada título, será calificada por el sub-prefecto, el revisitador y el párroco, previo informe escrito del agrimensor, que presentará los planos de cada propiedad.

Art. 7.º Los indijenas que hubiesen pagado la consolidacion que les impuso Melgarejo, quedan eximidos de satisfacer el importe del papel especial, siempre que hagan constar la oblacion en debida y legal forma. Sin embargo se les computará el papel que les hubiese correspondido, y la diferencia entre el precio del papel y el de la consolidacion se amortizará con la contribucion que les corresponde.

Art. 8.º Se deroga el artículo 35 de la referida lei de 5 de octubre, en la parte que exige el previo informe del tribunal de valores; así como los artículos 37, 38 y 39.

Art. 9.º Las tierras de oríjen que estuviesen poseidas por individuos que no son de la clase indígena contribuyente, y que no estén prescritas conforme a la lei, se venderán por el ejecutivo, y el producto se aplicará a gastos de guerra.

Art. 10. Se autoriza al ejecutivo para dictar y reformar los reglamentos referentes a la revisita de tierras de oríjen.

Comuníquese al poder ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Sala de sesiones de la Convencion nacional en La Paz, a 20 de setiembre de 1880.

M. Baptista.—*Fernando E. Guachalla*, diputado secretario.—*T. Camacho*, diputado secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como lei de la república.

Casa de gobierno en La Paz, a 1.º de octubre de 1880.

NARCISO CAMPERO.—*Eliodoro Villazon.*—Ministro interino de hacienda.

RESOLUCION DE 15 DE OCTUBRE DE 1880.

Especial para las tierras de la provincia del Azero en el departamento de Chuquisaca.

Ministerio de hacienda e industria.—La Paz, octubre 15 de 1880.

Al señor prefecto del departamento de Chuquisaca.

Señor.—El gobierno estraña sobre manera que la comision visitadora de las tierras del Azero no hubiese remitido hasta ahora informe alguno que indique el estado en que se encuentran sus trabajos, ni las medidas administrativas que convendría espedir para el buen éxito de ellos. Agrégase a esto que por informes extra-oficiales de oríjen fidedigno, se sabe que nada se ha hecho hasta la fecha, ni siquiera se ha dado principio a las operaciones.

Además el señor vice-presidente de la república, en un oficio especial del correo anterior, ha insinuado la medida del aplazamiento de esa revisita hasta que pase la próxima estacion de lluvias.

En consecuencia, atentos los motivos espuestos, el Presidente de la república, dispone que se suspenda la revisita y se retire el nombramiento del presidente de la comision doctor Estéban Réyes, pudiendo éste regresar a su domicilio de Sucre, pues se le considera por su edad y enfermedades eximido del desempeño de funciones tan pocas como las de dicha comision.

Respecto del agrimensor y secretario, ambos continuarán con las operaciones de la mensura de tierras y levantamiento de planos, sujetándose a las siguientes instrucciones:

1.º Cada plano topográfico comprenderá una seccion de la superficie de tres mil hectáreas, dividiendo en seis partidos iguales de a quinientas hectáreas cada una; y se subdividirá cada partido en cinco lotes de a cien hectáreas de superficie.

2.º Tanto las secciones, como los partidos y lotes en que se dividan

y subdividen aquéllas, estarán perfectamente deslindados y demarcados en el plano, pudiendo además distinguirse los partidos por variedad de colores apagados. Las secciones se marcarán con letras mayúsculas del alfabeto; los partidos con letras minúsculas, y los lotes serán numerados de 1 a 30 en cada seccion.

3.º Se cuidará de dejar aisladas las secciones en forma de cuadros por vias o caminos vecinales de treinta metros de ancho; y en los parajes donde a juicio del ingeniero fuere posible formar plantas de poblacion, villas o villorios que ofrezcan esperanza de futuro desarrollo, se reservará la estension de cuatro lotes.

4.º En el mismo plano se consignarán las cifras de los precios de cada lote, refiriéndose a su numeracion, y los de cada partido en referencia a sus letras. La escala que se adopte para todas las secciones de la provincia, sus divisiones y subdivisiones, será uniforme.

5.º Tomados que sean los planos, los originales quedarán archivados en poder del ingeniero o agrimensor y las copias se remitirán al ministerio de hacienda, acompañadas de una memoria o informe detallado que haga conocer las calidades de los terrenos, sus climas, naturaleza de sus producciones, número de sus pobladores, ganados, pastales y dehesas, y cuanto el ingeniero juzgare útil como dato estadístico.

6.º Se informará el ingeniero de los títulos que le exhibieren los poseedores de terrenos para informar al gobierno sobre quienes ocupan dichos terrenos, a título de conquistadores o colonizadores, quienes por compra-venta, y quienes otros por prescripcion de diez años.

Así mismo informará acerca del número de lotes que convenga o se pueda distribuir gratuitamente entre los aboríjenes que tengan residencia fija en el lugar.

7.º En caso de suscitarse desacuerdos y contróversias, sea entre indíjenas comunarios, sea entre colonizadores, o sea entre unos y otros, igualmente con propietarios particulares, respecto de sus respectivas tierras, procederá a resolver dichas cuestiones por transacción o avenimiento amistuoso; y no siendo ello posible, remitirá los obrados al gobierno para que los resuelva por sí o los reserve al fallo de los tribunales ordinarios.

Tales son, señor prefecto, los puntos esenciales de instruccion que se deberán observar en la continuacion de los trabajos que se dejan a cargo del agrimensor y secretario de la comision, quedando, como queda dicho, retirado el cargo de su presidente.

De la ilustracion y patriotismo de U. aguarda el gobierno que al transcribir estas instrucciones a quienes corresponde, dictará las medidas adecuadas a su mejor y pronta ejecucion.

Dios guarde a U.—CAMPERO.—*Eliodoro Villazon.*

DECRETO DE 1.º DE DICIEMBRE DE 1880.

Reglamentacion de la lei de 1.º de octubre de este año sobre exvinculacion de las tierras de comunidad, sobre revisitas y sobre el impuesto que deben pagar los indíjenas.

NARCISO CAMPERO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

Considerando:

Que la Convencion nacional ha sancionado la lei de 1.º de octubre último, amparando a la raza aborjiena en la propiedad y posesion de sus terrenos, e introduciendo modificaciones y adiciones a la lei de 5 de octubre de 1874.—Visto el artículo 89, atribucion 5.ª, de la Constitucion, he venido en espedir el siguiente decreto reglamentario.

CAPÍTULO 1.º

De la revisita, division y particion de las comunidades.

Artículo 1.º Continuará practicándose la revisita de las tierras de ortjen, con sujecion a la lei de 5 de octubre de 1874, decreto de 24 de diciembre del propio año, lei de 1.º de octubre último y el presente decreto reglamentario.

Art. 2.º La revisita de los terrenos de ortjen se practicará por cantones y éstos por secciones. A este propósito el revisitador, ántes de comenzar sus trabajos, dividirá el canton en tantas secciones o parcialidades cuantas sean necesarias para la claridad y método de la revisita.

Art. 3.º Las secciones serán indicadas por una letra alfabética y con sus linderos, que serán descritos con precision y claridad. Esta distribucion de secciones se hará constar por el revisitador en las primeras páginas del libro de revisitas de cada canton.

Art. 4.º Las comunidades serán divididas entre todos los propietarios que tengan derecho a ellas y que se hallen en la posesion proindiviso. El revisitador ántes de proceder a la division y particion, levantará una acta, en la que determinará los linderos de la comunidad, los indjenas que tengan parte en la propiedad y posesion, indicando, además, la cuota o porcion que a cada uno de ellos les corresponda en los terrenos.

Art. 5.º El revisitador hará citar a los interesados y procurará entre ellos un acuerdo sobre las bases de la division y particion. El tenor de este acuerdo prevalecerá definitivamente y servirá de base a la operacion de particion; en caso de discordia, el revisitador resolverá *ex equo et bono* sobre las bases de la particion y ordenará que el agrimensor practique la operacion con arreglo a ellas.

Art. 6.º No siendo posible la particion por la oposicion de los indjenas o por la naturaleza misma de los terrenos, el revisitador ordenará la venta pública de los terrenos, prévia tasacion y mensura, y el producto se dividirá entre los indjenas. La subasta tendrá lugar ante la mesa revisitadora en la capital de la provincia, prévio señalamiento de dia y fijacion de carteles.

Art. 7.º No habiendo licitador, quedarán los indjenas en la posesion proindiviso; pero se entregará a cada uno de ellos un título de propiedad con determinacion de la porcion que le corresponda.

Art. 8.º Los procedimientos de enajenacion en subasta pública se

harán constar en un expediente, sin perjuicio de transcribirse las resoluciones principales al respectivo libro de la revista. Este expediente se archivará en la escribanía de hacienda, previo desglose y entrega a los interesados de los documentos de propiedad que hubiesen presentado.

Art. 9.º Fenecida la revista de un canton, el revisador pasará los libros en relacion clara y detallada de las cuestiones que se hubiesen resuelto, al fiscal del distrito, con cuyo dictámen se elevarán al gobierno por órgano de la prefectura.

Art. 10. Aprobada la revista, todos los documentos concernientes se archivarán en la escribanía de hacienda, excepto los libros que contengan las matrículas, los cuales se pasarán al administrador del tesoro público para la recaudación del impuesto.

Art. 11. El administrador remitirá una copia de estos libros al tribunal de valores, donde se abrirá un registro jeneral.

CAPÍTULO 2.º

De las mesas revisadoras.

Art. 12. La mesa revisadora se compondrá de un juez revisador, de un agrimensor, de un secretario y un auxiliar.

Art. 13. Los revisadores y agrimensores serán nombrados por el gobierno y prestarán juramento ante la prefectura del departamento y por comision ante los sub-prefectos.

Art. 14. El revisador prestará una fianza que importe Bs. 5,000.

Art. 15. El revisador nombrará a su secretario y auxiliar, de cuyos despachos se tomará razon en la tesorería del departamento.

Art. 16. Son deberes del revisador: 1.º mandar llevar los libros con correccion y limpieza; 2.º resolver todas las cuestiones que se susciten en el curso de la revista; 3.º expedir los títulos de propiedad; 4.º conferir posesion a los indíjenas; 5.º recaudar el producto del papel sellado especial y de los arrendamientos de los terrenos vacantes, dando cuenta de todo a la prefectura mensualmente.

Art. 17. Son deberes del agrimensor: 1.º verificar las operaciones de mensura y particion, y levantar los planos topográficos de los terrenos, o cuanto ménos en cróquis; 2.º formar para el archivo una coleccion de planos y cróquis por orden de numeracion con referencia a los respectivos títulos.

Art. 18. En los planos se espresará el valor y la estension de los terrenos y se empleará para la formacion de ellos las siguientes escalas:

$\frac{1}{1}$ y $\frac{1}{1}$ para los terrenos de corta estension; y $\frac{1}{10,000}$ y $\frac{1}{20,000}$ para los terrenos de estension considerable, como son las grandes fincas y comunidades.

Art. 19. La estension de los terrenos se espresará en hectáreas y áreas, y tambien en las medidas usuales del lugar.

Art. 20. Los planos se levantarán en papel de buena calidad, cuyo modelo se pedirá del ministerio de hacienda.

CAPÍTULO 3.º

De los libros que deben llevar los revisadores.

Art. 21. Los revisadores llevarán para sus operaciones los siguientes libros: 1.º libro de resoluciones de la visita; 2.º libro de matrícula de la contribucion territorial; 3.º libro de reparticion de aguas y de sus reglamentos; 4.º libro de tierras sobrantes; 5.º libro de los terrenos reservados.

Art. 22. En el primer libro se anotarán todas las resoluciones espedidas en el curso de la visita y se transcribirán las que se hubieren dictado en espedientes separados.

Art. 23. En los libros 2.º, 4.º y 5.º se matricularán los terrenos con sujecion al supremo decreto de 24 de diciembre de 1874.

Art. 24. En el libro de reparticion de aguas se transcribirán las resoluciones concernientes a la distribucion de alemas y reglamentos sobre servidumbres.

Art. 25. En la matrícula de las propiedades se espresará el nombre del propietario, profesion, domicilio y estado, la situacion de los terrenos, estension y linderos, valor, renta anual calculada por el agrimensur, a cuyo fin tendrá presente la mesa revisadora las disposiciones concernientes y aplicables que se encuentran en el supremo decreto relativo al establecimiento del impuesto predial directo sobre propiedades rústicas y urbanas.

Art. 26. A izquierda y derecha abrirá las columnas necesarias para las siguientes indicaciones: a la derecha espresará en la primera columna, la estension de terreno en hectáreas y áreas; en la segunda columna, el valor del terreno en bolivianos; en la tercera, el impuesto que se debe pagar por ese terreno; a la izquierda espresará, en la primera columna, la numeracion del asiento; en la segunda columna, la estension del terreno en las medidas usuales del departamento; y en la tercera, la renta anual calculada por el agrimensur. (Modelo.)

Art. 27. Tratándose de una comunidad o de terrenos que se hubiesen dividido entre varios interesados, se hará preceder los diversos asientos de la relacion del terreno poseído en comun, nombre de los diversos propietarios, la causa o razon de la particion; y en seguida se pasará a sentar el asiento correspondiente a cada hijuela.

CAPÍTULO 4.º

De las reclamaciones.

Art. 28. Antes de la conclusion de la visita puede apelarse ante el gobierno de las resoluciones que hayan declarado vacantes los terrenos poseídos usurpativamente por indijenas o particulares.

Art. 29. Las demás reclamaciones fundadas en la calificacion de las sucesiones, cuestiones de límites y otras, cuyo objeto no sea declarar vacante un terreno, solo se interpondrán en el término prescrito por el artículo

35 de la lei de 5 de octubre de 1874, y si se hubiesen promovido ántes, se reservarán para este período.

Art. 30. Los expedientes en apelacion se remitirán por conducto de la prefectura, previo dictámen del fiscal del distrito.

Art. 31. Las oposiciones fundadas en títulos auténticos traslativos de dominio y confirmados con la posesion de diez años, se pasarán al fiscal respectivo para que siga el juicio de reivindicacion por la via ordinaria, quedando amparado el opositor en la posesion de sus terrenos.

Art. 32. La oposicion fundada tan solo en la posesion, sin título de propiedad escrito, dará lugar a la resolucion del juez revisitador, quien podrá declarar vacantes los terrenos elevando en consulta al gobierno; sin cuyo requisito no tendrá valor legal la resolucion.

Art. 33. Los poseedores de tierras de oríjen están en el deber de presentar sus títulos de dominio y documentos de deslinde, siempre que sean requeridos por el revisitador.

Art. 34. Las ventas de terrenos de oríjen, hechas por los indíjenas ántes del otorgamiento de las escrituras, se reputarán nulas y de ningún valor, salvo el derecho del comprador para exigir la devolución del precio.

Art. 35. Se considerarán como terrenos usurpados: 1.º las introducciones y usurpaciones de propietarios particulares limítrofes en terrenos de comunidad; 2.º los terrenos de oríjen poseídos por blancos aun cuando éstos se hayan matriculado; 3.º los terrenos poseídos por indíjenas o por mestizos en contravencion de las leyes de la materia. En el primer caso, el revisitador podrá declarar la usurpacion o remitir la reivindicacion al juicio ordinario, segun sea el mérito de los documentos en que se apoye la posesion; en los demás casos, el revisitador fallará definitivamente sobre la usurpacion.

CAPÍTULO 5.º

De la contribucion personal.

Art. 36. Los indíjenas sin tierras quedarán eximidos desde el año 1881 de la contribucion personal que actualmente pagan, así como de los servicios de pongueaje, peñonaje y otros que prestan al Estado, en conformidad con la lei de 1.º de octubre último, y despues de haber pagado la contribucion correspondiente al próximo semestre.

Art. 37. El gobierno mandará practicar una revisita jeneral, en que serán comprendidos los indíjenas que se hallen en el caso de pagar el impuesto personal en la misma forma que todos los bolivianos, con sujecion a la lei de 13 de agosto último.

CAPÍTULO 6.º

Derechos de los revisitadores, agrimensores, secretarios y uso del papel sellado especial.

Art. 38. Las escrituras matrices se estenderán en papel comun de hilo, que será proveido por las respectivas tesorerías departamentales.

Art. 39. Los indíjenas sacarán testimonio de las escrituras de pro-

riedad en papel del sello 6.º, y la primera foja de este testimonio llevará el sello especial establecido por el artículo 5.º de la ley de 1.º de octubre último.

Art. 40. Este sello será fijado por la mesa revisitadora con arreglo a la escala siguiente:

1.º	Por terrenos que valgan Bs. 200 o ménos se empleará el papel que importe	Bs.	5
2.º	De 200 a 500 Bs. el sello valor	"	10
3.º	De 500 a 1,000 "	"	20
4.º	De 1,000 a 2,000 "	"	30
5.º	De 2,000 a 3,000 "	"	40
6.º	De 3,000 adelante	"	50

Art. 41. Los derechos del papel sellado serán recaudados por el revisitador, quien rendirá cuenta del producto cada mes al administrador del tesoro público.

Art. 42. La recaudacion del valor del papel sellado especial, se verificará en esta forma: el agrimensor indicará el precio del terreno y verificará con relacion a él el valor del papel correspondiente. El sub-prefecto de la provincia, el revisitador y el párroco, encontrando esta calificación conforme con las disposiciones anteriores, mandarán el pago de dicho valor por el respectivo interesado, prévio recibo que se acusará al pié de la órden.

En un libro especial se llevará la razon detallada de las cantidades recaudadas por el papel sellado.

Art. 43. La mesa revisitadora tendrá los siguientes derechos: el juez revisitador 4 Bs. por cada título de propiedad y asistencia a la posesion; el secretario Bs. 2-50 cs. por la escritura de propiedad y el testimonio a cada interesado. Estos derechos serán pagados por el tesoro público del departamento, prévia liquidacion con vista del número de asientos o matrículas de propiedades particulares y títulos expedidos a favor de los interesados.

Los prefectos mandarán abonar al revisitador y secretario hasta la cantidad de ochocientos bolivianos al primero y de cuatrocientos bolivianos al segundo anticipadamente, con cargo de liquidacion.

Art. 44. El agrimensor tendrá los siguientes derechos, que serán pagados directamente por los interesados: 2 Bs. por mensura y plano que no pase de dos fanegadas, y si fuese mayor cobrará un boliviano mas por cada fanegada de terreno de labor. En caso de particion, cobrará cuarenta centavos mas por fanegada sobre cada hijuela particular.

Además, el tesoro público abonará al agrimensor 20 centavos por plano referente a un título de propiedad y acumulado en la coleccion prescrita por el artículo 17, caso 2.º

Art. 45. La mesa revisitadora tendrá además un auxiliar en la secretaria con dotacion de 30 Bs. mensuales y los siguientes derechos: por duplicados de testimonios que los propietarios solicitasen, aparte del que se les debe franquear gratuitamente, percibirán los derechos acordados a los notarios por el arancel vijente: por testimonios que franqueare de los expedientes cobrará los derechos acordados a los actuarios en los juzgados de instruccion.

Art. 46. El auxiliar tendrá los siguientes deberes: 1.º llevar los libros de matrículas y resoluciones, y verificar los demás trabajos de escritura que le ordenare el revisador: 2.º practicar grátis las dilijencias de notificación de las resoluciones de la revisita.

Art. 47. Los revisadores tendrán derecho, además, a un 10 p^o sobre el valor de los terrenos declarados vacantes y vendidos en pública subasta, y los agrimensores a un 5 p^o sobre el valor de los mismos terrenos.

Disposiciones jenerales.

Art. 48. El revisador de una provincia o de una seccion está en el deber de terminar sus operaciones en el término de un año, bajo la pena de ser separado de su puesto y la responsabilidad de daños y perjuicios.

Art. 49. Los indijenas serán reconocidos en la revisita en la propiedad de los terrenos que posean bajo los límites que hubiere tenido esta posesion en 5 de octubre de 1874, aun cuando segun los repartimientos anteriores, la estension de su asignacion fuese mayor o menor.

Art. 50. Los terrenos poseidos por los indijenas en calidad de pastales o dehesas, aparte de otros terrenos de labor donde tengan sus mejoras, se les adjudicarán en la propiedad proindiviso, con la especificacion de los linderos, tasacion, croquis o plano que el agrimensor pudiera levantar a peticion de todos los propietarios.

Art. 51. Los revisadores se entenderán con el gobierno por el órgano de la prefectura.

Disposiciones transitorias.

Art. 52. En el departamento de Cochabamba todos los indijenas a quienes se les hubiese segregado parte de los terrenos, con sujecion a repartimientos anteriores, serán reintegrados en sus posesiones antiguas por los mismos revisadores, quienes estarán obligados a estenderles títulos adicionales y a conferirles posesion.

Art. 53. Los revisadores obligados a estender estos títulos adicionales percibirán un 5 p^o sobre el valor de aquellos terrenos reputados sobrantes o excedentes, en compensacion de estos trabajos y derechos que hubiesen adquirido en virtud de disposiciones anteriores.

Art. 54. Los indijenas que ya hubiesen obtenido sus títulos de propiedad y la posesion de sus terrenos, estarán obligados a pagar el valor del papel sellado especial, prévia calificación del respectivo revisador y agrimensor que hubiesen intervenido en la revisita. Este mismo revisador recaudará aquel derecho especial reintegrando el papel en la forma establecida en el presente decreto. En compensacion percibirá un 2 p^o sobre la suma recaudada.

El ministro de hacienda queda encargado de la ejecucion y cumplimiento de este decreto.

Casa de gobierno en La Paz, a 1.º del mes de diciembre de 1880.
NARCISO CAMPERO.—*Elodoro Villazon*.—Ministro de hacienda.

MODELO

Para la matrícula de los terrenos de oríjen.
 Revisita de la provincia de
 Canton de Parroquia de

Reniz.	Fanegadas.	Número.	Fraccion.	Número de propietarios.	Hectáreas.	Áreas.	Valor.	Implo.
				Seccion A. o parcialidad de Aransaya, que colinda al N. con al E. con al S. con y al O. con				
				PROPIEDADES.				
			1	<i>Terreno denominado Pilapata de Francisco Rios</i> , colindante al N. con los terrenos de al S. con los de N. N., al E. y al O. con etc., etc. Tiene la estension de 12 hectáreas y 4 áreas o sean fanegadas y almudes, segun mensura practicada por el agrimensor N. N. Produce mas o ménos 6 fanegas de trigo, 7 de maíz, 50 Bs. por arrendamiento de alfalfares; todo bajo de riego, con aguas que bajan de Su valor en Bs. 600, su renta en 80 Bs. anuales y el impuesto en 8 Bs. por año.—Plano N.º 1.º	12		4 600 8	
80	00		2	<i>Terrenos pertenecientes a Pedro Guarachi</i> , denominados <i>Tucuyapa</i> y que se componen de las siguientes fracciones: Veinte hectáreas, cuatro áreas o sean fanegadas almudes con el precio de Bs. 200 y renta de Bs. 25. Diez hectáreas o sean fanegadas con el precio de Bs. 80 y renta de Bs. 8. Colindan por el S. con los terrenos de etc., etc. Todos estos terrenos producen 4 fanegas de trigo, 3 de maíz, segun cálculo aproximativo. Por las dos fracciones anteriores, cuya estension total es de 30 hectáreas y precio de Bs. 280 se paga el impuesto de Bs. 6.—Plano N.º 2. 30			4 280 6	
30	00			COMUNIDAD DE CALAMARCA que comprende terrenos sin riego con la estension de 200 fanegadas equivalentes a hectáreas y colindante al N. con al S. con justipreciado todo en Bs. 10,000, renta de Bs. 600 y perteneciente a los propietarios que se mencio-				

		nan a continuacion y entre los cuales se ha hecho la particion en la forma siguiente:—Plano N.º 3.		
	3	Cinco fanegadas o su equivalente..... hectáreas, se han adjudicado a <i>Pedro Choque</i> en la dicha comunidad de Calamarca, comprendidas bajo los linderos siguientes: al N. con terrenos de N. N.; etc.; etc. al S. con los de Su precio Bs. 250 y la renta anual Bs. 20, siendo los productos calculados los que a continuacion se enumeran:—4 fanegas de trigo, 2 de maíz, 3 de patatas [papas]; 1 de cebada. Corresponde pagar al propietario el impuesto de	000	00 250 6
20	3	4 Bs. 6.		
		Diez fanegadas equivalente a..... hectáreas, terrenos de diversas calidades, colindantes al N. etc., etc., justipreciados en Bs 500 y con la renta anual de Bs. 60; se han adjudicado a <i>Manuel Choque</i> con cargo de pagar el impuesto de Bs. 10. Los productos de esta hijuela se han calculado así: 30 fanegas cebada; Bs. 10 producto de herbijes; etc.; etc.	000	500 10.
60	10			

NOTA.—No es de rigor la especificacion de los productos, pero debe procurarse mencionar en lo posible con cálculos mas o menos aproximativos para la formacion de la estadistica agricola:

CIRCULAR DE 17 DE DICIEMBRE DE 1880.

Previsiones para que los correjidores y curas espliquen a los indijenas el contenido de las leyes y reglamentos de revisita.

Ministerio de hacienda e industria.—La Paz, diciembre 17 de 1880:

Al señor prefecto del departamento de

Señor.—Para la ejecucion del reglamento de revisitas de 1.º de los corrientes, que corre impreso en el número 73 del «Registro Oficial» el señor Presidente constitucional de la república me encarga prevenir mediante esta circular a las prefecturas, que sin pérdida de tiempo, dirijan a los subprefectos de su dependencia las órdenes convenientes; para que tan luego que las reciban hagan cumplir en sus respectivas provincias las siguientes disposiciones:

1.º Que los correjidores, recorriendo las comunidades de sus cantones, asociados con los agentes municipales, y reuniendo a los indijenas de todos los autos o parcialidades, les espliquen en su idioma el contenido del mencionado reglamento, haciéndoles comprender con toda claridad las grandes ventajas que les va a resultar de convertirse definitivamente en propie-

tarios absolutos de sus respectivos terrenos, en lugar de seguir, como hasta hoy, en posesion precaria.

2.º Que los señores curas en sus respectivas parroquias y en todos los dias domingos y feriados, ántes o despues de la misa, hagan igual esplicacion, sobre los mismos puntos, a los feligreses indíjenas en su propio idioma.

3.º Que tanto los señores párrocos quanto los correjidores, no se limiten solamente a sus esplicaciones personales, sino que, por medio de los curacas, alcaldes y cuantos individuos inteligentes y de influjo haya entre la indiada, propaguen y arraiguen en ella el convenimiento del inmenso beneficio que se les va a hacer con esta última revisita destinada a otorgarles la propiedad absoluta de sus tierras, que ningun gobierno hasta ahora ha podido llevar a cabo.

El gobierno espera del ilustrado patriotismo de U. que serán bien cumplidos los propósitos que ha tenido en mira al espedir la presente circular.

Dios guarde a U.—*Eliodoro Villazon.*

RESOLUCION DE 28 DE MARZO DE 1881.

Los terrenos de comunidad usurpados por los blancos no deben ser comprendidos en las inscripciones catastrales del impuesto directo hasta que se practiquen las revisitas.

Ministerio de hacienda e industria.—La Paz, marzo 28 de 1881.

Al señor director jeneral de contribuciones directas del departamento.—

Señor.—He sometido a la consideracion del señor Presidente de la república la consulta elevada por esa delegacion en oficio de 16 de los corrientes, y segun el que se trata de saber si los terrenos de comunidad poseidos usurpativamente por los blancos deben ser comprendidos en las inscripciones catastrales para la imposicion del impuesto directo creado por la lei sobre la renta. En conformidad con las disposiciones de las leyes de 3 de octubre de 1874 y 1.º de octubre del año pasado, por las que los terrenos de comunidad usurpados por los blancos se declaran sobrantes y aplicables en su total valor en beneficio del fisco, el Presidente de la república dispone, que los dichos terrenos no deben ser comprendidos en las inscripciones hasta que se practiquen las revisitas pendientes en observancia de las citadas leyes. No obstante seia sobremanera útil que los secretarios al dar cuenta de sus trabajos, informasen a ese delegado y éste al ministerio, sobre la naturaleza y estension de aquellas usurpaciones, a fin de que se dicten en su caso las medidas convenientes para la reivindicacion.

CAMPERO.—*Eliodoro Villazon.*

CIRCULAR DE 13 DE MAYO DE 1881.

Contribucion que deben pagar los indijenas con tierras y los que no las tengan.

Ministerio de hacienda e industria.—La Paz, mayo 13 de 1881.

Al señor prefecto del departamento de.....

Señor.—La lei de 13 de agosto último que creó el impuesto personal de un boliviano por semestre ha sido reglamentada por supremo decreto de 4 del mes pasado cuya ejecucion se ha encomendado a los delegados del gobierno, quienes en consecuencia, deben proceder al nombramiento de visitadores encargados de formar los padrones de todos los habitantes de la república. Para la ejecucion de estas disposiciones, corresponde a esa prefectura incitar a los respectivos funcionarios a que cumplan con sus deberes y que sin pérdida de tiempo comiencen sus trabajos, principalmente en la capital del departamento y las provincias.

El señor prefecto como representante del gobierno procurará informarse al propio tiempo, si la eleccion de visitadores es o nó satisfactoria, e indicará los cambios en el personal toda vez que hayan motivos fundados. En cumplimiento de sus atribuciones lejitimas tratará de evitar y corregir los abusos y prestará toda su cooperacion a fin de que la lei se cumpla y se lleve a la práctica en todo sus detalles.

La Convencion dispuso que los indijenas con tierras dejáran de pagar desde el próximo semestre la contribucion indijenal, quedando obligados tan solo al impuesto de capitacion o sea de Bs. 1 por semestre. El gobierno consecuente con esta prescripcion lejislativa, ha dispuesto por los artículos 41 y 44 del referido supremo decreto, que en los libros de las tesorerías respectivas se cancela el producto de la antigua contribucion que pesaba sobre los indios sin tierras. Esta disposicion es una de las principales, cuya ejecucion se recomienda en la forma siguiente:

1.º Los administradores de los tesoros, con vista de los libros de la última revista, determinarán separadamente y por provincias el producto total de la contribucion que pagan los indios con tierras y los sin tierras. Este cuadro lo examinará y aprobará la prefectura por resolucion especial en la que ordenará que en los libros del tesoro se abra cargo contra cada sub-prefecto de las respectivas provincias por la contribucion territorial, o lo que es lo mismo la que deben pagar los indios poseedores y de orijen y matriculados como tales, y mandará que se cancele la otra parte correspondiente a los indios sin tierras. De todo se dará conocimiento al gobierno.

2.º Los sub-prefectos procederán a la recaudacion del impuesto con arreglo a esta resolucion y serán responsables de todo abuso cometido durante la cobranza.

3.º Los administradores de los tesoros, presentarán igualmente un cuadro del número de indios sin tierras matriculado y un cálculo del impuesto de capitacion que éstos deben pagar a razon de un boliviano por semestre. Este cuadro lo aprobará igualmente la prefectura y mandará que

los sub-prefectos recauden desde luego el nuevo impuesto de capitación a cuyo fin se abrirá cargo especial en los libros bajo la denominación de: «Contribución personal de la provincia de... por el primer semestre de 1881.» Por este impuesto los sub-prefectos y colectores franquearán recibos a talon para que los visitantes eviten la cobranza duplicada, y sobre todo, para que los abruos sean conocidos y reprimidos en su caso.

4.º Los prefectos quedan autorizados para mandar anticipar a los visitantes por tesorería, de cincuenta a cien bolivianos con cargo de cuenta.

Es cuanto tengo la honra de comunicar al señor prefecto, para que se sirva mandar su ejecución y cumplimiento.

Dios guarde a U. — *Elodoro Villazon*.

DECRETO DE 18 DE MAYO DE 1881.

Derogatorio del artículo 44 del decreto reglamentario de 1.º de diciembre de 1880: derechos que deben pagarse a los agrimensores.

NARCISO CAMPERO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

Considerando:

Que la puntual ejecución del artículo 44 del decreto reglamentario de 1.º de diciembre último, ha dado lugar a reclamaciones y suscitado resistencias de parte de los indígenas propietarios.

Que los derechos del papel, especial creado por la ley de 5 de octubre del año pasado, deben constituir el fondo con el que debiera, ante todo, pagarse a los funcionarios encargados de practicar la revista de las tierras de orfjen.

Decreto:

Artículo 1.º Los prefectos de departamento a medida que reciban la incitativa del gobierno, ordenarán que continúen los trabajos de revista de tierras de orfjen que se hallan en suspenso.

Art. 2.º Queda abrogado el artículo 44 del supremo decreto de 1.º de diciembre del año pasado. Los derechos que otorga dicho artículo al agrimensor, no serán pagados por los interesados, sino por el tesoro departamental respectivo, y con preferencia del fondo que se recaudare del papel especial en el que deben entenderse los títulos.

Art. 3.º A este fin, el agrimensor presentará, además de expresar en cada plano la extensión superficial que contenga, liquidaciones mensuales de las superficies que hubiese mensurado o dividido, las cuales serán examinadas y visadas por la junta creada por el artículo 6.º de la ley de 5 de octubre.

Art. 4.º Si el agrimensor no pudiese levantar el plano topográfico y sólo el croquis, se le abonará 10 Bs. por día de constante ocupación que emplee en la recorrida de linderos o trazo del croquis. Estos presupuestos, serán visados por el revisador.

Art. 5.º En los casos previstos por el artículo 53 del decreto reglamentario de 1.º de diciembre último, se abonará a los indjenas que ya hubiesen obtenido sus títulos de propiedad y posesion, los derechos pagados al revisador, agrimensor y secretario; pero no habrá lugar a restitucion si resultase exeso contra el fisco.

El ministro de hacienda e industria queda encargado de la ejecucion y cumplimiento del presente decreto.

Dado en la ciudad de La Paz, a los 18 dias del mes mayo de 1881 años.
NARCISO CAMPERO.—*El todoro Villazon.*

CIRCULAR DE 3 DE JUNIO DE 1881.

Procedimiento que debe observarse en el cobro de la contribucion indijenal por el segundo semestre de 1881.

Ministerio de hacienda e industria.—La Paz, junio 3 de 1881.

Al señor prefecto del departamento de.....

Señor—Con motivo de la consulta elevada por el señor administrador del tesoro público de esta capital, sobre el procedimiento que debe observarse en la recaudacion del impuesto indijenal en el próximo semestre, toda vez que no sea posible distinguir a los contribuyentes con tierras de los sin tierras, por omisiones cometidas en algunas provincias por los revisadores, contra la terminante disposicion del artículo 21 del decreto de 28 de febrero del año de 1831, que prescribe terminantemente a los revisadores hacer esta clasificacion, y vista además la circunstancia de haberse procedido en la provincia de Omasúyos a la recaudacion anticipada, sin precedente orden y sin haberse observado lo proscrito por la circular de 13 de mayo último, que respecto a los forasteros sin tierras dispuso que se cobrase tan sólo la contribucion personal de un boliviano por semestre—se resuelve:

1.º Que en la provincia de Omasúyos se tenga por bien hecha la cobranza en la forma verificada por el sub-prefecto, bajo condicion de que los indjenas forasteros sin tierras no pagarán por este semestre y el próximo la contribucion personal, pues ha de tenerse presente que han pagado por dos semestres y para el efecto se les otorgará dos recibos; uno por el primer semestre de este año y otro por el segundo hasta el 31 de diciembre, y se les cobrará el impuesto tan solo en junio del año entrante. Dichos recibos serán a talón y se distribuirán por parcialidades, llevándose la lista de todos los contribuyentes a parte de anotarse los nombres en los talones respectivos. El visitador confrontará estas listas y anotará igualmente en los padrones la circunstancia de haberse pagado la contribucion anticipada por dos semestres.

2.º En las provincias, en las que la recaudacion debe practicarse recientemente o sea en el presente mes, como se tiene dispuesto, se observará lo proscrito por la circular citada de 31 de mayo, y si en los padrones de la revisita no fuese posible distinguir a los indjenas con tierras de los sin tierras, los prefectos mandarán a los sub-prefectos que instruyan a los correjidores y colectores de cada parcialidad que a los indjenas con tierras cobren

el impuesto en la forma de siempre, la cantidad que pagaban según los padrones; esto es, sin rebaja ninguna, y a los indios sin tierras tan solo un bofiviano, tranqueándoseles a éstos recibos impresos, sea en remitidos sin pérdida de tiempo por la prefectura, efecto de que los correjidores los distribuyan oportunamente.

3.º Prevengase a los sub-prefectos que acusen 3 recibos a los correjidores por la contribucion indijenal y personal, con las aclaraciones convenientes, y que estos recibos o sus duplicados sean remitidos a la administracion del tesoro público para la comprobacion de las cuentas, siempre que los mismos correjidores no depositen directamente el dinero.

4.º Que los correjidores acusen a su vez recibos a sus colectores y que éstos los exhiban ante los sub-prefectos para comprobar las sumas recibidas por aquéllos.

Que finalmente los sub-prefectos fiscalicen los abusos y que procedan a la brevedad posible a la recaudacion del impuesto indijenal bajo de estricta responsabilidad.

Dios guarde a U.—CAMPERO. *Eliodoro V llazon.*

CIRCULAR DE 3 DE AGOSTO DE 1881.

Se resuelve la consulta relativa al artículo 6.º del decreto de 1.º de diciembre de 1880 sobre el lugar en que debe hacerse la venta pública de las tierras cuando no sea posible su particion entre los indijenas; y al artículo 12 de la lei de 5 de octubre de 1874 sobre oposicion a las recorridas. Plano jeneral que deben levantar los agrimensores. Se indiquen los terrenos vacantes para su venta.

Ministerio de hacienda e industria.—La Paz, agosto 3 de 1881.

A los señores revisitadores de las tierras de orijen del departamento.

Señoras.—El Presidente de la república ha tomado en séria consideracion la consulta elevada por UU. con fecha 2 de los corrientes sobre la intelijencia del artículo 6.º del supremo decreto de 1.º de diciembre de 1880 y de los artículos 11 y 12 de la lei de 5 de octubre de 1874 y despues de madura deliberacion en consejo de gabinete, ha resuelto por regla jeneral lo siguiente:

1.º La subasta pública de que hace mérito el artículo 6.º del supremo decreto de 1.º de diciembre de 1880 tendrá lugar parcialmente en el curso de la revisita de cada canton y a medida que se susciten los casos previstos por dicho artículo, y sin que sea necesario esperar la terminacion de la revisita del canton, mucho ménos de la provincia. El lugar designado para el remate es la capital de la provincia; pero si las circunstancias no permiten a la mesa revisitadora trasladarse a este punto y los intereses de los comunarios aconsejasen lo contrario, el juez revisitador queda facultado para

señalar la capital del canton donde se hallen ubicados los terrenos, o del mas próximo siendo este mas importante, a fin que se practique en ella la subasta pública mencionada sin perjuicio de mandarse fijar los carteles en la capital de la provincia.

2.º La oposicion a la recorrida de los terrenos de que se hace mérito en el artículo 12 de la lei de 3 de octubre de 1874, se entenderá por una oposicion de hecho, en cuyo caso el prefecto del departamento dictará las medidas mas convenientes para que la resistencia quede vencida y continúen las operaciones de la revisita. Mas, en todo caso los revisitadores están obligados a practicar la recorrida de los terrenos, la division de la propiedad y la estension de los ttulos particulares, para que de este modo quede disuelta la comunidad tanto administrativa como civilmente.

Para la division de las comunidades se dispone que los agrimensores levanten el plano jeneral de la comunidad, del cual plano una copia se destinará para el archivo, en la forma prescrita por el artículo 17 del referido reglamento de 1880. Formado el plano jeneral, los terrenos de labor serán divididos entre los propietarios; y los demás reputados *eriales* o *pastales* se adjudicarán en comun con arreglo al artículo 50 del mismo reglamento, salvo que los interesados convengan en una particion jeneral, en cuyo caso ésta tendrá lugar y se estenderán las hijuelas correspondientes.

3.º Los señores revisitadores, que en el curso de sus trabajos hayan encontrado terrenos vacantes con la circunstancia de que sobre ellos no hubiese litigio ni oposicion fundada, quedan igualmente facultados para indicar al gobierno la inmediata venta de estos terrenos, para que el producto se aplique a los gastos actuales de administracion pública y en particular a los que demanda la revisita misma de tierras de orijen en toda la república.

Al concluir este oficio, me es grato recomendar a los señores revisitadores toda actividad en el desempeño de sus deberes, y sobre todo mucho escrúpulo, sagacidad y prudencia en el exámen de las cuestiones; pues el gobierno descausa por completo en la probidad e ilustracion de los señores revisitadores.

Dios guarde a UU.—CAMPERO.—*Elíodoro Villazon.*

RESOLUCIÓN DE 10 DE AGOSTO DE 1881.

Manera de pagar los haberes de los empleados de las revisitas; documentos y cuentas que deben remitirse a la prefectura.

Ministerio de hacienda e industria.—La Paz, agosto 10 de 1881.

Al señor prefecto del departamento.

Señor.—Los revisitadores de este departamento han consultado por oficio de 2 de los corrientes sobre la manera de pagar los haberes de los agrimensores, secretarios y auxiliares, y anticipaciones que éstos demandan para trasladarse al lugar donde deben ejercer sus funciones. Con tal motivo el Presidente de la república, tiene por conveniente resolver, por regla jeneral, lo siguiente:

1.º Los revisadores con el fondo del papel sellado especial, quedan autorizados para mandar pagar los haberes de sus empleados subalternos, inclusive de los agrimensores.

2.º Las liquidaciones de los derechos correspondientes a dichos empleados, se practicarán mensualmente y cada uno de los funcionarios presentará su liquidación especial al revisador, quien encontrando conforme con las leyes y disposiciones vijentes, ordenará que se verifique el pago con el fondo existente. El intepesado acusará recibo al pié del mismo decreto.

3.º El revisador observará para la ejecución de lo ordenado en los artículos anteriores, lo prescrito por los artículos 41, 43, 44, 45 del supremo decreto de 1.º de diciembre de 1880 y artículos 3.º y 4.º del decreto de 18 de mayo del presente año.

4.º Cada mes el revisador remitirá los documentos anteriores al prefecto del departamento para que éste mande acreditar en el tesoro público los pagos hechos y las sumas procedentes de la recaudación del fondo especial del papel sellado.

En cada tesorería departamental se abrirá una cuenta especial denominada «*revisita de tierras de orijen*» y en el crédito y débito de esta cuenta, se acreditarán los ingresos y los egresos de este ramo, que segun disposiciones vijentes debe considerarse para la liquidación anual de carácter nacional. Sin perjuicio, en cada tesorería departamental se llevará un libro auxiliar, en el cual se abrirán cuentas corrientes para cada una de las mesas revisadoras y en ellas se registrarán los ingresos y los egresos.

5.º Tanto en la cuenta principal de la tesorería, cuanto en los libros auxiliares, se acreditará entre los egresos el producto de la venta de las tierras vacantes o sobrantes; y en las cuentas auxiliares se tendrá cuidado de distinguir los ingresos de la venta del papel sellado y de la subasta de los terrenos.

6.º Los prefectos quedan autorizados para mandar anticipar a los funcionarios de la mesa revisadora las cantidades indispensables para su traslación al lugar donde deben instalarse las mesas revisadoras.

Tales son las instrucciones que comunico a U. para que ordene su ejecución y cumplimiento, por quienes corresponde, a cuyo efecto deberá transcribirse este oficio al administrador del tesoro público y a los señores revisadores.

Dios guarde a U.—CAMPERO.—*Eliodoro Villazon.*

RESOLUCION DE 16 DE AGOSTO DE 1881.

Procedimiento que debe seguirse en la posesion proindiviso o en la division y particion de los terrenos de comunidad.

Ministerio de hacienda e industria.—La Paz, agosto 16 de 1881.

Al señor revisador del Cercado de este departamento.

Señor.—El dia de ayer puse en conocimiento del señor Presidente de la república la consulta elevada por U. acerca del procedimiento por seguir-

se en la division y particion de la comunidad de Achacana, en vista de que los indigenas poseedores se resistian a la division y particion y por unanimidad solo se conformaban con que se les adjudicara la propiedad en lo pro-indiviso, con designacion de la parte que les correspondia y estension de titulos, previa mensura, valuacion y levantamiento del plano de la comunidad. Despues de una seria deliberacion en consejo de gabinete y atentas las dificultades espuestas por U., se ha resuelto por regla general lo siguiente:

1.º En todos los casos en que los indigenas de una comunidad sin excepcion ninguna consentan y convengan en que la propiedad se les adjudique pro-indiviso, la mesa revisadora verificara esta adjudicacion por estancias o secciones o parcialidades, segun sea la division que la costumbre o el uso hubiesen establecido en la comunidad. Para este fin, se levantara el plano de toda la comunidad, previa mensura y valuacion de los terrenos, en la cual operacion y relacion que de ella se haga, el agrimensor tendra el cuidado de mencionar a todos los propietarios y la porcion que a éstos les corresponde en la comunidad.

2.º Hallándose la comunidad dividida en parcialidades o estancias, como generalmente sucede en especial en este departamento, la adjudicacion pro-indiviso de estas parcialidades se hará franqueándose a cada interesado el plano de esta parcialidad, mensura y valuacion, con mención expresa de la cuota parte que corresponde a cada poseedor sobre el valor de la tasacion. Así por ejemplo, la comunidad de Achacana está dividida por la costumbre en 6 estancias, y cada una de éstas tiene poseedores distintos; la mesa revisadora adjudicará a éstos poseedores en lo pro-indiviso la parte que ellos disfrutan y la comunidad quedará así dividida en 6 partes.

3.º La mesa revisadora otorgará a los propietarios los títulos respectivos, que se compondrán de la escritura de propiedad o adjudicacion, de la mensura y valuacion de los terrenos y del plano de la parcialidad adjudicada en comun.

4.º Cuando en una comunidad o en una parcialidad poseida en lo pro-indiviso, parte de los poseedores esté por la division y la otra en contra, la mesa revisadora ordenará que se practique la particion, siempre que los terrenos ofrezcan comodidad para ello, y en caso contrario se procederá a la venta en subasta pública, con sujecion al artículo 6.º del supremo decreto de 1.º de diciembre de 1880.

5.º En la relacion de la mensura y valuacion de las estancias o parcialidades adjudicadas en comun, la parte de cada propietario se determinará dividiéndose numéricamente el valor entre los adjudicatarios y sobre esta cantidad se fijará el papel sellado correspondiente. El propietario será mencionado por su nombre, apellido, domicilio, edad y profesion e indicacion del impuesto territorial que segun la lei debe pagar al fisco.

6.º En cada comunidad se averiguará cuáles sean las porciones vacantes por muerte de los poseedores, estincion de su familia y cuáles los terrenos sobrantes por reputarse abandonados, sin dueño ni poseedor conocido, y esta circunstancia se hará constar espresamente en la mensura, para la venta de estos terrenos.

7.º Los derechos de los agrimensores en los casos anteriormente previstos, se pagarán con sujecion a los artículos 3.º y 4.º del supremo decreto de 18 de mayo de 1881: por la mensura y plano de toda la comunidad.

y por cada copia de mensura, valuacion y plano franqueado a cada propietario, tendrán derecho a dos bolivianos.

8.º Se recomienda a los señores revisitadores que procuren por todos los medios posibles persuadir a los indígenas, sobre las ventajas de la particion y division de los terrenos, a fin de que por este medio quede definitivamente establecida la propiedad particular.

En estos términos queda resuelta la consulta y en consecuencia la mesa revisitadora continuará con sus funciones en la forma indicada.

Dios guarde a U.—CAMPERO.—*Eliodoro Villazon.*

RESOLUCION DE 6 DE SETIEMBRE DE 1881.

Terrenos poseidos por blancos o mestizos: prescripcion relativa a ellos: calificacion del papel sellado para titulos: auxilio que deben prestar los sub-prefectos.

Ministerio de hacienda e industria.—La Paz, setiembre 6 de 1881.

Al señor prefecto del departamento.

Señor.—El dia de ayer sometí a la consideracion del señor Presidente de la república las diversas consultas elevadas por los revisitadores de las provincias de Yungas, Sicasica y Pacajes, y despues de madura deliberacion en consejo de gabinete, se ha resuelto lo siguiente:

1.º El gobierno no puede aceptar la consolidacion de las propiedades usurpadas por blancos y mestizos, recibiendo directamente el precio de la tasacion como han solicitado y ofrecido hacerlo los poseedores de sayañas, particularmente de la provincia de Yungas, por cuanto que los artículos 31 y 32 de la lei de 5 de octubre del año 1874, prescriben que los terrenos declarados vacantes deben venderse en pública subasta al mejor postor, y esta lei que regla la administracion en esta materia, no puede ser derogada ni modificada sino por el mismo poder legislativo de donde emanó. Lo único que es lejítimo y permitido a los poseedores de dichos terrenos y propietarios a la vez de las mejoras, es hacer uso del derecho del tanto en el momento de la subasta, y despues por la via del retracto, ofreciendo el mismo precio que el que hubiesen propuesto terceras personas o postores estraños. A este fin, el señor Presidente de la república dispone: que tan luego que el terreno sea declarado vacante y la resolucion se hubiese ejecutoriado se proceda a la diligencia del remate ante la mesa revisitadora con sujecion a las formalidades establecidas por las leyes y reglamentos vijentes, debiendo estenderse los titulos de propiedad a los compradores en papel sellado comun como previenen las leyes del notariado, y sin que bajo pretexto ninguno se les obligue a pagar el impuesto del papel sellado especial, la cual obligacion solo corresponde a los indígenas o adjudicatarios de terrenos de origen a título gratuito.

Verificada la enajenacion, el terreno quedará sujeto al impuesto predial directo creado por lei de 15 de agosto del año pasado, y a este propósito el perito determinará la renta o cánon anual de la propiedad con conocimiento de sus productos. Una razon de estas propiedades se pasará al fin de la revisita de cada canton al director de contribuciones del departamento y en su defecto al administrador del tesoro público para que las incluya en el catastro.

El precio resultante de los terrenos vacantes se empezará inmediatamente en el tesoro público, reservando el revisitador y agrimensor la parte que les corresponde.

2.º El artículo 34 de la lei de 5 de octubre de 1874 establece la prescripcion de 15 años en favor de los individuos que sin pertenecer a la raza indijenal hubiesen poseído terrenos de orijen por este tiempo con inscripcion en las matrículas. El artículo 9.º de la lei de 1.º de octubre del año pasado que habla de estos mismos poseedores, deberá aplicarse en perfecta armonía con aquella disposicion, y para el efecto los únicos terrenos que deben declararse usurpados serán aquellos que siendo poseídos por blancos y mestizos no hubiesen sido prescritos en el término de 15 años. Este tiempo se computará en una época anterior al año 74, pues el lejislador tuvo la intencion de favorecer con dicha prescripcion tan solo a los individuos que en aquella fecha (5 de octubre de 1874) habian ganado la posesion de 15 años, por cuya razon la posesion posterior al año 74 no puede ni debe tenerse en cuenta para dicha prescripcion.

3.º La mesa revisitadora compuesta del revisitador, agrimensor y secretario será competente para todas las operaciones de la revisita, y solo para la calificacion del papel sellado serán llamados el sub-prefecto y el párroco. En ausencia de estos funcionarios las planillas de que hace mérito el artículo 42 del decreto de 1.º de diciembre último, les serán remitidas o presentadas en la primera ocasion para que hagan constar su conformidad.

4.º Los sub-prefectos están en el deber de facilitar las operaciones de la revisita concurriendo con su autoridad cuando fuese necesario, y obligando a los correjidores y alcaldes a que se hallen presentes con objeto de instruir al revisitador sobre el número de los indijenas con tierras y sobre la situacion y linderos de los terrenos. Los correjidores y alcaldes que no cumplan con esta obligacion serán removidos y castigados con una multa pecuniaria.

5.º El impuesto del papel sellado será recaudado en cuanto sea posible por el revisitador con cargo de cuenta, y siempre que los indijenas rehusen pagar, se pasarán las planillas al sub-prefecto para que éste las realice por medio de los correjidores coactivamente; todo sin perjuicio de conferirse los títulos y la posesion a los indijenas.

Todo lo cual tengo la honra de comunicar al señor prefecto para que se sirva trascribir a los señores revisitadores, recomendándoles su fiel ejecucion y cumplimiento.

Dios guarde a U.—CAMPEÑO.—Eliodoro Villazon.

CIRCULAR DE 5 DE SETIEMBRE DE 1881.

Resolución sobre los abusos referentes a servicios forzosos de los indijenas: se exceptúan los de postas y caminos.

Ministerio de hacienda e industria. — La Paz, setiembre 5 de 1881.

Al señor revisador de la provincia de:

Señor. — Apesar de la multitud de leyes, órdenes y resoluciones supremas que se hallan vigentes, prohibiendo los abusos de imponer a la raza indijena servicios forzosos tanto personales como con sus bienes, siguen siempre cometiéndose ese género de abusos por las autoridades subalternas, políticas, militares y eclesiásticas, sobre lo cual recibe el gobierno frecuentes quejas en especial de los indijenas comatazips.

En consecuencia, el Presidente constitucional de la república me encarga dirigir a U. la presente circular, previniéndole que por medio de bandos publicados en la capital de la provincia, en las cabeceras de cantones y demás villorios, se sirva propagar, generalizar y hacer llegar a conocimiento de todos los indijenas de esa provincia, la prohibición absoluta de los referidos abusos; sin perjuicio de reunirlos en días convenientes y hacerles entender en su propio idioma la presente orden expedida por el jefe supremo de la república en protección de ellos.

Y que los únicos servicios a que quedan todavía obligados, mientras terminadas todas las visitas se resuelva lo conveniente, son los servicios relativos a las postas y al trabajo de los caminos públicos, todo en conformidad a las leyes y reglamentos que rigen en la materia y que cuidará U. de hacerles conocer por todos los medios de publicidad que estén a su alcance.

De la ilustración y patriotismo de U. espera el gobierno el más fiel cumplimiento y los resultados más eficaces de esta importante medida.

Dios guarde a U. — CAMPERO. — *Eliodoro Villafán.*

RESOLUCION DE 13 DE SETIEMBRE DE 1881.

Casos en que los indijenas se hallan exonerados del pago del papel sellado de títulos.

Ministerio de hacienda e industria. — La Paz, setiembre 13 de 1881.

Vistos y considerando: que los indijenas poseedores de tierras de orfjen para acogerse al beneficio que otorga el artículo 7.º de la lei de 1.º de octubre del año pasado y exonerarse en consecuencia de la obligacion de pagar el valor del papel sellado, deben acreditar la oblacion del precio de la consolidacion con certificados auténticos y con el testimonio

de la respectiva escritura de consolidación; se declara, sin lugar a la anterior solicitud y devébase al señor prefecto para que proceda con arreglo a la lei citada. Tómese razon.

CAMPERO.—Villazon.

RESOLUCIÓN DE 14 DE SETIEMBRE DE 1881.

Cuestiones sobre mejoras hechas en los terrenos de origen: cucltu del impuesto que deben pagar los indijenas.

Ministerio de hacienda e industria.—La Paz, setiembre 14 de 1881.

Al señor revisitador de la provincia de Sicasica.

Señor.—Las diversas consultas elevadas por U. han sido resueltas en 6 del mes que corre, por cuya razon solo me concretó a comunicarle a U. la resolución acordada respecto a sus oficios de fecha 3 del mes que corre, números 3 y 4.

En el primero consulta U. sobre la conducta que debe observar el revisitador tratándose de las mejoras ubicadas en terrenos de origen, declarados vacantes a consecuencia de hallarse comprobada la usurpacion por parte de sus poseedores pertenecientes a la raza blanca o mestiza. Por regla jeneral el gobierno no puede ni debe mezclarse en la cuestion de mejoras, las que deben pertenecer a la persona que las hubiese puesto con su trabajo personal y a sus espensas. Todo litijio que surja por éstas mejoras debe ventilarse ante los tribunales ordinarios entre el dueño y el comprador del terreno, y es allí donde las cuestiones de desahucio e indemnizacion deben tambien resolverse con sujecion a las leyes civiles prévia prueba acerca de la mala o buena fé del poseedor. En este sentido, el révisitador debe limitarse a mandar practicar la tasacion del terreno y proceder sobre esta base a su enajenacion, salvando la cuestion de mejoras para los tribunales ordinarios.

2.º el impuesto que debe inscribirse en las matrículas es el mismo que han pagado siempre los indijenas con la sola modificacion de que cada peso se computará por un boliviano en la forma prescrita por el artículo 19 de la lei de 3 de octubre de 1874. Sin perjuicio y solo como dato estadístico para reformas financieras de futuro, se anotará en las columnas de la izquierda de la matrícula, segun previenen los modelos oficiales, la renta del terreno o sea el cánon anual que actualmente puede producir a fin de qué se consulte si convendría en lo sucesivo establecer el impuesto predial directo, creado por lei de 14 de agosto del año pasado para las propiedades particulares en sustitucion del actual.

Contestadas sus comunicaciones oficiales en éstos términos me es grato suscribirme su atento seguro servidor.

Eliodoro Villazon.

Ministerio de hacienda e industria.—La Paz, setiembre 27 de 1881.

Al señor revisitador de la provincia de Pacajes.

Señor.—La consulta elevada por U. por oficio de 21 de los corrientes tuvo el agrado de someter a la consideracion del señor Presidente de la república y previa deliberacion en consejo de gabinete tengo órden de contestar a U. en los términos siguientes:

La lei de 5 de octubre de 1874 no reconoce mas distincion que la de indijenas con tierras y aquéllos que no tienen tierras, forasteros o colonos. Los primeros en todas partes de la república pagan diferentes cuotas y respecto a ellos la lei ha dispuesto, que el impuesto se mantenga sin otra variacion que la de convertirse los pesos en bolivianos, lo cual, en realidad no importa gravámen, porque antiguamente los pesos tenian por valor intrínseco diez reales o cien centavos. De manera que la distincion que U. hace de contribucion territorial de Bs. 5 50 cs. y contribucion personal de Bs. 5—es completamente infundada. Independientemente los indijenas con tierras deben pagar la contribucion personal de dos bolivianos en la misma forma que lo harán todos los bolivianos.

En cambio los indijenas reportan los siguientes beneficios: 1.º la propiedad y dominio absoluto de sus terrenos con todas las facultades de enjennar por título oneroso e gratuito: 2.º la exencion del impuesto decimal que ántes pagaban sobre el producto de sus terrenos: 3.º la exencion de los servicios personales.

Finalmente los indios sin tierras son los únicos que deben quedar eximidos de la antigua contribucion pagando en cambio tan solo el impuesto personal de reciente creacion.

En estos términos queda resuelta la consulta elevada por U. y para que se cumpla, me es grato comunicarle, ofreciéndome su obsecuente seguro servidor.

CAMPERO.—Eliodoro Villazon.

CIRCULAR DE 29 DE SETIEMBRE DE 1881.

Unicos gastos que deben pagarse por el tesoro a los empleados de revisita.

Ministerio de hacienda e industria.—La Paz, setiembre 29 de 1881.

Al señor prefecto del departamento de

Señor.—Los revisitadores, secretarios y agrimensores encargados de las revistas de tierras de orijen, han venido presentando presupuestos para gastos de escritorio, en los que han incluido el valor de diversas especies como tinta, plumas y hasta instrumentos de mensura. Como todas estas exigencias varían a lo infinito y como por otra parte aquellos funcionarios gozan de derechos bastantes a cubrir los pequeños e imprevistos gastos de

estiloso, el señor Presidente de la república, ha dispuesto, que las tesorerías, paguen tan solamente los siguientes gastos:

- 1.º Los libros necesarios para cada mesa revisadora.
- 2.º El papel sellado indispensable para escrituras matrices y testimonios de títulos.
- 3.º Papel para planos.

Los presupuestos en su caso, y siempre que el ministerio no pueda suministrar papel y libros, serán presentados por el juez revisador, con cargo de cuenta ante la respectiva prefectura.

Todo otro gasto fuera de los indicados en los puntos anteriores no será de abono.

Dios guarde a U.—SARINAS.—Eliodoro Villazon.

CIRCULAR DE 30 DE SETIEMBRE DE 1881.

Se está a las leyes anteriores y a la costumbre establecida en cuanto a la exención de que disfrutaban los indígenas en el pago del diezmo, primicia y veintena.

Ministerio de hacienda e industria.—La Paz, setiembre 30 de 1881.

Al señor prefecto del departamento de.....

Señor.—En la representación del administrador del tesoro público de Cochabamba con motivo de los obrados seguidos por los indígenas del cantón Sipesipe sobre exención del pago de diezmos y primicias, se ha resuelto por punto jeneral lo que sigue:

«Ministerio de hacienda e industria.—La Paz, setiembre 25 de 1881.

Vistos, y considerando que por el artículo 3.º de la ley de 1.º de octubre último se ha dispuesto que los indígenas con tierras paguen tan solo el impuesto establecido por la ley de 5 de octubre de 1874, mientras que otra legislación los sujete al impuesto común y uniforme; que si aquella ley se refiere a la uniformidad del impuesto catastral, por razón de analogía se debe establecer la exención que ella consagra, al pago del diezmo y primicia que se ha cobrado por el año pasado; que los indígenas han gozado, a virtud de leyes anteriores, de ciertos privilegios en el pago del impuesto decimal, lo cual no se propuso alterar la ley de la Convención: se declara por punto jeneral, que debe estarse a las leyes anteriores y a la costumbre establecida en cuanto a la exención que disfrutaban los indígenas en el pago del diezmo, primicia y veintena, que el año pasado se ha rematado por última vez.—Tómese razón y publíquese.

CAMPERO.—Villazon.»

Lo que me es grato transcribir a U. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios guarde a U.—Eliodoro Villazon.

CIRCULAR DE 19 DE OCTUBRE DE 1881.

Concurrencia de los sub-prefectos, correjidores y alcaldes de las municipalidades: copias que deben remitirse al ministerio de hacienda: anotacion de las partidas en los libros: valuacion de los terrenos: proyección de diezmo respecto a los terrenos poseidos por una misma municipalidad en diferentes lugares, etc.

Ministerio de hacienda e industria. — La Paz, octubre 19 de 1881.

Al señor prefecto del departamento de.....

Señor.—La revisita de las tierras de origen ha comenzado en todas las provincias con el mejor suceso y pleno asentimiento de los indijenas, que al fin han comprendido que en la ejecución de la ley de 3 de octubre de 1874 y de 1.º de octubre del año pasado se halla resuelta de una manera definitiva la propiedad y dominio absoluto de los terrenos que poseen. Mas, como no son pocas las dificultades que se han suscitado en la práctica por mala inteligencia de las disposiciones de la ley, el ministerio cree todavía necesario circular nuevas prevenciones y esplicaciones a los señores revisitadores, a fin de que sus trabajos sean llevados a término de un modo sistemado y uniforme en toda la república, para que así queden realizados los tres principales propósitos del legislador, a saber: 1.º la constitucion de la propiedad de las tierras de origen; 2.º la recaudacion del impuesto sin notable quebranto; 3.º la reunion de datos estadísticos para una reforma financiera próxima, sobre bases equitativas y con sujecion a los principios económicos y a la igualdad prescrita por la Constitucion política del Estado. Para el efecto los revisitadores observarán las siguientes instrucciones:

1.º Los sub-prefectos, correjidores y alcaldes, deben concurrir con frecuencia a las operaciones de la revisita con el objeto de esplicar a los indijenas la utilidad resultante de la ejecución de la ley, no solo por la propiedad absoluta obtendrán de sus terrenos, sino tambien por la exencion de diezmos y primicias y de los servicios personales, excepto el de postas, mientras la terminacion de la revisita en toda la república y la prestacion personal para caminos, por prescribirlo este último la ley de 13 de octubre del año pasado.

La completa exencion del pago de diezmos, primicias y veintenas, tendrá lugar para los indijenas desde el 1.º de enero del año próximo, en cuya fecha se pondrá en plena ejecución la contribucion sobre la renta de los predios urbanos y rústicos; y en caso contrario, es decir de practicarse todavía el remate de la contribucion decima, este remate se hará bajo condicion expresa de exceptuarse de este impuesto los terrenos de origen.

2.º Que se remita a este ministerio por cada uno de los revisitadores, una copia del primer título estendido a los indijenas, de la primera tasacion y mensura de los terrenos y del primer plano, a fin de que el gobierno tenga pleno conocimiento de haberse ejecutado fielmente la ley y en caso contrario mande correjir y formar el modelo al que deben sujetarse los revisitadores en sus operaciones ulteriores.

Al mismo tiempo, que se remita una copia de las matrículas, para que se vea si ellas están conformes al modelo oficial anexo al supremo decreto de 1.º de diciembre del año pasado, y si en fin se ha traducido o nó el pensamiento del gobierno.

3.º Tratándose del impuesto, desde luego los revisadores deben observar lo prescrito por el artículo 19 de la ley de 5 de octubre de 1874, es decir, que en la última casilla de las columnas de la derecha debe anotarse el impuesto que actualmente paga el indijena en bolivianos, y cuando se habla de impuesto se entienda de la cuota íntegra que el indijena con tierras paga, sin que sea lícito distinguir como algun revisador lo ha hecho en una mitad de impuesto territorial y en la otra de personal, la cual distinción, no ha entrado jamás en la mente del legislador. Así por ejemplo, si el indijena con tierras paga en el día ocho pesos, se inscribirá al márgen ocho bolivianos.

En conformidad con aquella misma disposición, la cuota del impuesto puede subirse por el revisador a juicio prudente toda vez que los terrenos poseídos tengan un valor y renta considerables y en notable desproporcion con el impuesto reconocido por el indijena. Vice versa, puede haber indijenas que poseyendo un terreno de un valor exíguo y de una renta ínfima paguen un impuesto considerable y que con el cambio de pesos a bolivianos sea todavía mucho mas desproporcionado. Este caso no ha sido previsto por la ley, pero la justicia requiere que se provea este vacío y para ello se dispone: que terminada la revisita de un canton se manifieste ante el gobierno, cuáles son los indijenas que se encuentran en esta situacion, para que éste requiera de la próxima legislatura por lo ménos la conservacion de la cuota actual sin aumento ninguno ya que no su disminucion.

4.º Los peritos agrimensores al verificar la valuacion, deben fijar el precio del terreno incluyendo las mejoras, pues el objeto del gobierno en este punto, es saber el valor actual de la propiedad territorial. Y es tanto mas necesario, cuanto que los agrimensores se hallan en el deber de considerar las mejoras al tiempo de hacer la particion, sea distribuyendo este valor por iguales partes o sea deduciendo para uno o mas indijenas cuando estas mejoras perteneczan a alguno o algunos de ellos. De la misma manera se procederá cuando las mejoras correspondan a terceras personas distintas de aquellas que tengan derecho al dominio y propiedad del terreno; pero en este caso, se separarán ambos valores, es decir, el del terreno y el de las mejoras, y esta circunstancia se hará constar en los títulos y en la matrícula.

Debe tenerse el mayor cuidado por lo demás en la averiguacion de la renta en atencion a que ésta es la base mas justa y mas léjitima para que tanto el gobierno cuanto las legislaturas venideras puedan proyectar las reformas aconsejadas por los principios de la ciencia económica. Por esto mismo dicha renta debe referirse a cuanto el terreno y mejoras pudiera producir en el curso de un año, o lo que es lo mismo al cánon justo que podría pagarse anualmente siempre que la propiedad pudiera darse en arrendamiento por un quinquenio. Para todo esto puede la mesa revisadora tomar en consideracion y guiarse de las prescripciones de la ley de 14 de agosto del año pasado en cuanto ellas sean compatibles con los procedimientos peculiares de la revisita.

5.ª Otra de las dificultades que se ha presentado en la práctica, es que varios indjenas poseen terrenos en diferentes partes y las mas veces en distintas secciones y aun provincias. Como la lei no ha previsto si los títulos serán distintos, o si solo una escritura será bastante a establecer la propiedad de las diversas fracciones, se ha resuelto se observe lo siguiente:

I. Estando los terrenos en una misma seccion la inscripcion se verificará en una sola partida, mencionándose las diversas fracciones, sus valores, renta y el impuesto que le corresponda pagar al poseedor, y otorgándose en fin en una sola escritura de propiedad.

II. Si los terrenos estuviesen en distintas secciones o cantones, y por todos ellos se pagare por el indjena un solo impuesto, se matricularán separadamente, otorgándose títulos distintos. El impuesto se dividirá para unos y otros terrenos en proporcion a la renta, y los derechos por los títulos se cobrarán por una sola vez.

6.ª En observancia del artículo 34 de la lei de 3 de octubre de 1874, los blancos y mestizos debidamente matriculados por el espacio de mas de 15 años, deben obtener la propiedad de los terrenos que poseen en la misma manera y forma que los indjenas. El impuesto que continúen pagando será tambien el mismo que pagaban segun las matriculas, cambiándose los pesos por bolivianos. Solo en el caso de que estas tierras se declaren vacantes y se enajenen en pública subasta, la propiedad será inscrita en el catastro y el impuesto será el predial, del mismo modo que si esta propiedad fuese particular.

Tales son las últimas instrucciones que tengo el agrado de comunicar al señor prefecto para que las trascriba a los revisitadores y sub-prefectos, previniendo a los primeros que en la forma de las escrituras, inscripciones, particiones y planos topográficos, se procure observar unidad, armonía y correccion, a cuyo fin la prefectura de cada departamento podrá dictar las medidas que mas convengan.

Dios guarde a U. — *Eliodoro Villazon.*

DECRETO DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1881.

Se crea en cada capital de departamento una «Comision de revisitas» para que abra dictámen en las cuestiones que fueren sometidas por los revisitadores.

BELISARIO SALÍNAS, VICE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, ENCARGADO DEL MANDO SUPREMO.

Considerando:

Que las operaciones de revisita que actualmente se están ejecutando, con el objeto de poner en práctica las leyes y reglamentos que declaran el derecho de propiedad en favor de los indjenas contribuyentes, han suscitado sin número de cuestiones, algunas de las que ofrecen sería dificultad

para ser resueltas en justicia, a causa de requerirse conocimientos especiales en lo concerniente a cada localidad.

Que según los resultados que la experiencia está poniendo de manifiesto, habría sido conveniente que la lei se concretase a fijar los principios y bases generales del nuevo sistema, estableciendo que el poder ejecutivo acuerde la reglamentación necesaria por departamentos y aun por provincias, en razón de ser diversas las condiciones constitutivas de la propiedad territorial de una comarca a la inmediata, y de existir considerable diferencia en las costumbres y régimen privativo de las agrupaciones de la raza indígena.

Que no habiéndose adoptado semejante sistema, y en el estado en que se encuentran las delicadas operaciones de la revisita de tierras, el gobierno debe procurar la reunión de todos los elementos de buen criterio y justa apreciación, a fin de resolver con acierto y firmeza las graves cuestiones que se hallan pendientes, siendo su propósito el de llevar a cabo el nuevo sistema con la mas decidida voluntad, conciliando al propio tiempo la necesidad primordial de proteger eficazmente a la raza indígena.

Que no existiendo corporaciones consultivas que coadyuven a la acción de los funcionarios del poder ejecutivo, se hace necesario acudir al patriotismo y a la ilustración de ciudadanos notables, formando con ellos comisiones que se ocupen especialmente, de abrir dictámen en lo tocante a las cuestiones mencionadas;

Decreto:

Artículo 1.º Se establece una comisión especial en cada capital de departamento, con el título de «Comisión de revisitas,» compuesta de tres personas elegidas directamente por el gobierno supremo.

Art. 2.º Cuando en el curso de las operaciones surjan dificultades que estorben su marcha, ya sea por falta de disposición legal, por oscuridad o deficiencia en el texto de las leyes y reglamentos vigentes, o por conflictos que se produzcan entre dos o mas comunidades, o entre éstas y terceras personas, los revisitadores someterán el asunto inmediatamente al conocimiento de la «Comisión de revisitas» del departamento, por conducto de la prefectura.

Art. 3.º El revisitador que someta un asunto, después de haber adquirido el convencimiento de no ser suficiente su autoridad propia para zanjar la dificultad, espondrá el caso con todas las circunstancias que contribuyan a esclarecerlo, insinuando sus ideas en cuanto a la manera de resolver el punto consultado.

Art. 4.º El prefecto, al recibir la consulta, se limitará a tomar noticia de ella, y la pasará acto continuo a la comisión departamental.

Art. 5.º La comisión procurará expedirse con la celeridad posible, en vista de los obrados sometidos a su conocimiento, y solo en caso de juzgarlo absolutamente indispensable, podrá exigir nuevos datos o informes mas circunstanciados.

Art. 6.º La comisión presentará al prefecto el resultado de sus trabajos, en cada uno de los asuntos, bajo la forma de dictámen explicativo,

cuyas conclusiones las condensará en proyecto de decreto jeneral o de resolución especial, según la índole del caso en cuestión.

Art. 7.º El prefecto, después de informarse nuevamente de los obrados, los elevará al gobierno por el próximo correo, cumpliendo con el requisito que prescribe la circular del ministerio de hacienda, fecha 4 del presente mes.

Art. 8.º El gobierno podrá también exigir el voto consultivo de la comisión sobre cualquier otro asunto, que aun cuando no proceda de operaciones de la revisita, afecte en alguna manera al régimen de las tierras públicas o a los intereses de la raza aboríjense.

Art. 9.º Los miembros de la comisión quedan autorizados para organizar su personal, nombrando su presidente, y acordando disposiciones de régimen interno, a efecto de que sus trabajos puedan ser ordenados, caracterizándose por la actividad y la expedición en sus procedimientos.

Art. 10.º En caso de que falte algun vocal de la comisión, por enfermedad, ausencia ú otro impedimento, será reemplazado temporal o definitivamente, según el caso, por un suplente, que será tomado de una lista de doce personas que existirá para este fin y será formada por el prefecto, entre los vecinos notables de la ciudad, por orden alfabético de apellidos.

Art. 11.º El prefecto suministrará recado de escribir y plumarios cuando lo exija el presidente de la comisión.

Art. 12.º Siendo el cargo de miembro de la comisión de revisitas, altamente honorífico, el gobierno se reserva solicitar de la cámara de senadores de la república, el ejercicio de la atribución 7.ª del artículo 64 de la Constitución, en favor de las personas que lo desempeñen cumplidamente.

Art. 13.º Si contra las esperanzas en que se funda este decreto, resultare que alguna comisión no llena el deber patriótico que le está impuesto, apesar de las insinuaciones escritas del prefecto, el gobierno la declarará disuelta, y adoptará las disposiciones a que hubiere lugar.

Art. 14.º El ministro de hacienda e industria, queda encargado de la ejecución y cumplimiento de este decreto.

Dado en la casa de gobierno, en La Paz, a los 16 dias del mes de noviembre de 1881.

BELISARIO SALINAS.—A. Quijarro.

ORDEN DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1881.

Se pide el voto consultivo de la comisión de revisitas sobre la exención del servicio militar que reclaman los indijenas y sobre la contribución personal.

Ministerio de hacienda e industria.—La Paz, noviembre 24 de 1881.

Al señor presidente de la comisión de revisitas.

Señor.—Conforme al supremo decreto de 16 del corriente, en su artículo 8.º, tengo a bien someter al voto consultivo de esa corporacion, la solicitud formulada por los indijenas Pedro y José Guanaco, Francisco Checa, y otros, del departamento de Potosí, en atencion a lo trascendental de las cuestiones que el asunto entraña.

Los indijenas peticionarios desean que se les exima del servicio militar, obligándose a pagar, en compensativo de la escencion, el tributo de tres pesos cuatro reales como ántes, en vez del impuesto personal de dos bolivianos por año, al que atribuyen el alcance de destruir lo que ellos llaman sus *privilejos tradicionales*.

A fin de que los señores de la comision se penetren de los objetos que tiene en mira este ministerio, al proponer la dilucidacion de un asunto de semejante importancia, concepción útil adelantar algunas observaciones.

La lei del servicio militar de 6 de agosto de 1875, declara escentos a los indijenas contribuyentes en cuanto a la conscripcion ordinaria, pero nó en cuanto a la conscripcion extraordinaria.

Puede decirse que esta lei, inspirada en el principio del servicio militar obligatorio, sin admision de reemplazos, ha quedado del todo nugatoria, por cuanto que las clases superiores se han sustraído a sus efectos, y se ha recurrido de nuevo al ominoso sistema del reclutamiento arbitrario y violento, impuesto a individuos de las clases inferiores. En esta arbitrariedad han quedado envueltos muchos indijenas contribuyentes.

Siendo evidente el desuso en que ha caído la lei militar de 1875, es interesante fijar la atencion en las disposiciones que últimamente se dictaron sobre la materia.

Tenemos el supremo decreto de 31 de enero de este año, espedido en virtud de autorizaciones legislativas, segun se expresa en el preámbulo. Aunque el artículo 1.º establece que todo boliviano está obligado al servicio militar, se nota que el artículo 3.º, hablando del ejército territorial pasivo, limita este servicio a los ciudadanos de 36 a 50 años. El artículo 5.º, es aun mas esplicito en este orden, cuando dice que *los ciudadanos comprendidos en los tres incisos del artículo 1.º*, que no se hallen en servicio, no podrán votar, ni obtener puesto alguno público, sin previa comprobacion de estar cumpliendo la lei de la conscripcion.

Segun la situacion creada por estas disposiciones, podría creerse que los indijenas contribuyentes quedan eximidos de todo servicio militar, puesto que ellos no son ni han sido ciudadanos, en el sentido estricto de la palabra, esto es, en cuanto al ejercicio del derecho político del sufragio y al desempeño de funciones públicas. Es de presumir que al dictarse el decreto de 31 de enero, no se pensó en los indijenas contribuyentes.

Los peticionarios recelan que la lei del impuesto personal, tiende a la abolicion de su privilegio tradicional de no pertenecer al ejército. Esta opinion se presenta algun tanto discutible, porque la lei de 13 de agosto de 1880, declara que los que no pagan este impuesto, quedan privados del ejercicio de los derechos políticos. Semejante sancion penal no podría comprender a los indijenas contribuyentes, porque no se puede tener la intencion de privar a una persona de aquello que jamás ha poseído, ni se halla en aptitud de poseer.

Esta presuncion adquiere cierta fuerza, cuando se piensa, por via de ilustracion, en las disposiciones del supremo decreto de 14 de abril de 1880, que puede ser considerado como el acto iniciador del impuesto personal. Ese decreto declara en su artículo 13 que los indijenas de la clase aborijene, quedan exceptuados de la contribucion personal.

Espuestas las precedentes observaciones, se desea fijar las ideas de justicia en los puntos siguientes, que son de órden público: 1.º si los indijenas contribuyentes están exentos del servicio militar obligatorio, al que manifiestan decidida repugancia; y si convendría declararlos en el goce de esa escencion, por haberla poseido en todo tiempo; 2.º si aceptando ese sistema, se debería declarar la escencion únicamente en favor de los que en este momento pueden calificarse de indijenas contribuyentes, debiendo quedar sometidos sus hijos a la lei comun, desde una fecha que podria fijarse prudencialmente; 3.º si los indijenas de raza aborijene están realmente obligados a pagar el impuesto personal de un boliviano por semestre.

El ministerio espera que la comision revisadora que U. preside prestará a este asunto la mas séria atencion, y emitirá su dictámen en términos explícitos.

Dios guarde a U.—Señor presidente.—*A. Quijarro.*

RESOLUCION DE 1.º DE DICIEMBRE DE 1881.

Sobre la posesion que debe ministrarse a los indijenas sea separadamente o «pro-indiviso»: sobre declaratoria de vacancia: sobre la garantía de cosa juzgada.

Ministerio de hacienda e industria.—La Paz, diciembre 1.º de 1881.

Visto el oficio del revisador de tierras de la 1.ª seccion de Porco, que consulta—

1.º Acerca de la imposibilidad de dar cumplimiento al artículo 2.º de la lei de 1.º de octubre de 1880, por no haber datos seguros que indiquen los nombres de los poseedores de tierras de orijen en 5 de octubre de 1874.

2.º Sobre el procedimiento que debe observar cuando se descubra que las tierras de un orijinario matriculado en las anteriores visitas, aparecen poseidas por otros individuos que contribuyen a pagar proporcionalmente el tributo.

3.º Si se reivindicáran los terrenos adjudicados por los sub-prefectos y correjidores, despues de promulgada la lei de 5 de octubre del 74, en favor de indijenas matriculados que hoy las poseen, pagan el tributo y prestan servicios personales.

4.º Si conferirá el derecho de propiedad al poseedor en 5 de octu-

bre de 1874, o al que posee en la actualidad el mismo terreno, apoyado en una decisión judicial o resolución administrativa.

5.º Sobre la imposibilidad en que se hallan de poder terminar la revista en el tiempo fijado por el artículo 48.º del reglamento de 1.º de diciembre de 1880.

Se resuelve:

I. Estando mandado por el artículo 6.º de la lei de 5 de octubre de 1874 y resoluciones supremas de 1.º de octubre de 1878, 31 de enero de 1879 y 27 de setiembre último, que los revisadores al conferir títulos de propiedad, se sujeten a las leyes de sucesión de la república, debe presumirse que los actuales poseedores conservan con ese título los derechos posesorios de los tenedores de 1874; debiendo por lo mismo, dárseles la propiedad en sus respectivos linderos.

II. Siendo el espíritu de la ley de extincución de tierras mantener en la propiedad de ellas a los originarios que las poseen y pagan el impuesto, se matriculará separadamente a cada uno de ellos dándoseles títulos en la parte proporcional que les corresponda por la posesion; y si esto diere lugar a resistencias inevitables, se les matriculará en conjunto dándose la posesion *pro-indiviso*.

III. Considerándose por el artículo 35 del reglamento de 1.º de diciembre pasado, que son *terrenos vacantes* los poseidos por indijenas o por mestizos en contravencion de las leyes de la materia, examinarán minuciosamente los revisadores si los títulos expedidos por los sub-prefectos y correjidores lo fueren en mérito de esas leyes o por autorizaciones especiales; no teniendo ese carácter legal, se procederá a la declaratoria de vacancia de los terrenos en la manera prescrita por el artículo 32.

IV. No pudiendo discutirse la cosa juzgada, se conferirá la propiedad al poseedor actual en virtud de sentencia ejecutoriada o de resolución administrativa.

V. El último punto de consulta relativa a la próroga solicitada será resuelto conjuntamente con otros de igual naturaleza que se hallan pendientes.

Tómese razon, trácese base y publíquese.

SALINAS.—Quijarro.

CIRCULAR DE 2 DE DICIEMBRE DE 1881.

Disposiciones que deben observarse en la enajenacion que hagan los indijenas de sus tierras.

Ministerio de hacienda e industria.—La Paz, diciembre 2 de 1881.

Al señor prefecto del departamento de.....

Señor prefecto.—Llegan a conocimiento del gobierno rumores alarmantes aunque sin determinar casos concretos, anunciando el haberse efectuado ventas de terrenos pertenecientes a indígenas, con la circunstancia de que en esas enajenaciones se ha empleado el dolo por parte de los compradores, para inferir a los vendedores una lesion enorme, que se equipara al despojo.

Sin dar el gobierno entero asentimiento a tan graves propalaciones, cree sin embargo que está obligado a dirigir una voz de alerta a los indígenas propietarios mediante esta circular, recordándoles las disposiciones que resguardan sus derechos contra el fraude y las tendencias usurpadoras.

Obedeciendo a estos sentimientos de proteccion, quiere el gobierno que los señores prefectos hagan comprender a los indígenas, por los medios que conceptúen mas adecuados, que por disposición de los artículos 8.º, 9.º y 36 de la lei de 5 de octubre de 1874, se halla establecido que en la enajenacion de terrenos se han de observar las siguientes indispensables formalidades: «Toda venta o comprón, contrato de enajenacion o trasmision de terrenos de oríjen, se hará precisamente por escritura pública en la capital del departamento respectivo, con intervencion del ministerio público, pena de nulidad.»

«Esta intervencion tendrá por objeto cuidar de que el indígena que contrata, preste libremente su consentimiento.»

«Ni el prefecto, sub-prefecto, corregidor, párroco, miembro de la revista ni ningun otro funcionario que ejerza autoridad pública, podrá comprar por sí o por interpósita persona, terrenos de oríjen, ni celebrar contratos que graven estos terrenos, ni recibirlos en usufructo o conduccion en el distrito en que ejerzan sus funciones, bajo la pena de ser juzgados como prevaricadores.»

«Para la enajenacion y cualesquiera contratos que en lo sucesivo recaigan sobre los terrenos de oríjen llevará el escribano de hacienda un registro especial en cada departamento.»

Espera el gobierno que U. se servirá dictar medidas prontas y eficaces en este asunto.

Dios guarde a U.—Señor prefecto.—A. Quijarro.

DECRETO DE 12 DE DICIEMBRE DE 1881.

Formalidades con que los indígenas comunarios pueden celebrar contratos de enajenacion o trasmision de sus terrenos.

BELISARIO SALÍNAS, VICE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, ENCARGADO DEL MANDO SUPREMO.

Considerando:

Que la lei de 5 de octubre de 1874, dispone en su artículo 8.º que toda venta o compromiso de venta, contrato de enajenacion o trasmision de terrenos de orijen, se hará precisamente por escritura pública en la capital del departamento respectivo con intervencion del ministerio público, para cuidar de que el indijena que contrata, preste libremente su consentimiento; sin determinar la forma en que esa intervencion ha de tener lugar;

En uso de la facultad que me concede el artículo 89, inciso 5.º de la Constitucion de la república;

Decreto:

Artículo 1.º Ningun contrato de los que menciona el artículo 8.º de la lei de 5 de octubre de 1874, podrá ser otorgado sin que en la minuta se haya puesto el visto bueno por un funcionario del ministerio público, en prueba de haber interrogado al tenedor acerca de su libre consentimiento.

Art. 2.º Los notarios de hacienda, sin perjuicio del requisito mencionado en el artículo anterior, interrogarán a los vendedores para adquirir el convencimiento de la verdad y exactitud del contenido de cada una de las estipulaciones consignadas en la minuta, en presencia de los testigos instrumentales, haciendo constar el cumplimiento de esta diligencia en el cuerpo de la escritura.

Art. 3.º Cada quince dias pasarán a la prefectura los notarios de hacienda una razon de los contratos que se hubieren efectuado, para que ella los eleve al conocimiento del gobierno.

El ministro de hacienda e industria, queda encargado de la ejecucion y cumplimiento de este decreto.

Dado en la ciudad de La Paz, a los 12 dias del mes de diciembre de 1881 años.

BELISARIO SALINAS.—*A. Quijarro.*



BELISARIO SALINAS

Vice-Presidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo.

CONSIDERANDO:

Que las Revisitas de tierras que se practican con el objeto de adjudicar la propiedad de los terrenos que poseen los indígenas contribuyentes, han suscitado dudas en la inteligencia de las disposiciones vijentes, al aplicarlas en las operaciones necesarias al fin propuesto.

Que el Gobierno Supremo, deseoso de conciliar los intereses del fisco con la proteccion que merece la raza indijena, ha procurado asegurar el acierto en sus medidas, consultando la opinion de personas competentes, como son las que componen la comision de revisitas de este departamento.

Que se hace indispensable dictar reglas claras y terminantes para la recaudacion del impuesto á que están obligados los indijenas por razon de las tierras que poseen.

Que en la cobranza del impuesto se debe tener en consideracion el estado actual del país y muy especialmente la condicion aflictiva de los indijenas.

Oido el dictámen afirmativo del Consejo de Ministros.

DECRETO:

Artículo 1^o No habiendo terminado las revisitas de tierras en los distintos departamentos de la República, procédase á recaudar la antigua contribucion en la forma acostumbrada durante el periodo de 1882, sin convertir los pesos en bolivianos.

Art. 2.^o Los indijenas contribuyentes quedarán escentos del impuesto personal creado por la ley de 13 de agosto de 1880 para los demás habitantes de la República, así como de las obligaciones del servicio militar.

Art. 3.º Por vía de protección á la raza indijena que presta tantos servicios en el órden económico y social, se declara que en los distritos donde se hubiese practicado la revisita de tierras y conferido en consecuencia títulos de propiedad, si los terrenos continúan en manos de indijenas pertenecientes á la clase contribuyente, no estarán éstos obligados á pagar sino la antigua cuota.

En caso de que las propiedades pasen al poder de blancos ó mestizos, por cualquier título traslativo de dominio pagarán estos como impuesto territorial la antigua contribucion convirtiendo los pesos en bolivianos.

Art. 4.º Las revisitas continuarán su curso conforme á las disposiciones vijentes esplicadas por los artículos que siguen.

Art. 5.º En observancia del artículo 12 de la ley de 5 de Octubre de 1874, los revisitadores no podrán recorrer las tierras de los indijenas señalar linderos y levantar planos, sino con el libre consentimiento de los interesados.

Si el indijena, de cuyo terreno se trata, no presta su asentimiento, la Mesa Revisadora, conferirá entónces el título de propiedad con arreglo á los libros de matrícula.

Art. 6.º Los funcionarios que contravengan á lo dispuesto en el precedente artículo, serán juzgados como prevaricadores, sin perjuicio de restituir los emolumentos que hubiesen percibido indebidamente.

Art. 7.º El testimonio de las escrituras de propiedad de que habla el artículo 39 del decreto reglamentario de 1.º de Diciembre de 1880, será expedido en el papel sellado que determina el espresado artículo, con arreglo á las especificaciones detalladas en los artículos siguientes, debiendo observarse en la aplicacion las reglas que se espresan á continuacion.

La calificacion del papel correspondiente continuará efectuándose en la forma prescrita por los artículos 40, 41, 42 y 43 de dicho decreto reglamentario, con esta modificacion; que cuando se haya determinado por la Junta el papel que corresponde al testimonio que se trata de expedir antes de que este sea estendido se hará saber al indijena propietario para que espresé su conformidad. En caso de negativa por creer injusta la calificacion, tendrá expedido el recurso de apelacion para ante la comision de revisitas del departamento, la que sustentará el caso breve y sumariamente fallando sin demora en último resorte.

Art. 8.º Si los indijenas de una comunidad manifiestan el

propósito de continuar poseyendo sus terrenos *pro indiviso*, no se les podrá obligar a la particion para conferirles títulos individuales.

En tal caso la Mesa Revisitadora espedirá un solo título para todos los interesados en la antigua comunidad, estancia ó parcialidad, cuidando de expresar el número de propietarios poseedores *pro indiviso*, surtiendo su efecto el artículo 7.º de la ley de 5 de Octubre de 1874, que declara disueltas las comunidades de indijenas como personas jurídicas.

Art. 9.º Como consecuencia de lo dispuesto en el precedente artículo que asimila los terrenos de comunidad á los bienes que la ley reconoce como pertenecientes en comun á varios propietarios, se rejirán para su enajenacion y particion por los artículos 1,080 y 1,081 del Código Civil.

Art. 10. Queda espedido á todo indijena propietario el derecho de solicitar, en cualquier tiempo, que se le asigne la porcion de tierras que le corresponde y se le espeda título de propiedad, sin que los demás indijenas comunarios tengan derecho á oponerse.

En este caso, si la Mesa Revisitadora está funcionando, a ella se dirigirá el indijena que desea adjudicacion individual. En caso contrario, la peticion será presentada al Supremo Gobierno, por conducto de la Prefectura, á efecto de que se ordene lo conveniente.

Art. 11. Todos los decretos, circulares y resoluciones del Poder Ejecutivo, que se hallen en contradiccion con el presente decreto, quedan revocados en la parte respectiva.

El Ministro de Hacienda é Industria, queda encargado de la ejecucion y cumplimiento de este decreto.

Dado en la ciudad de La Paz, á los 30 dias del mes de Diciembre de 1881 años.

(Firmado)—

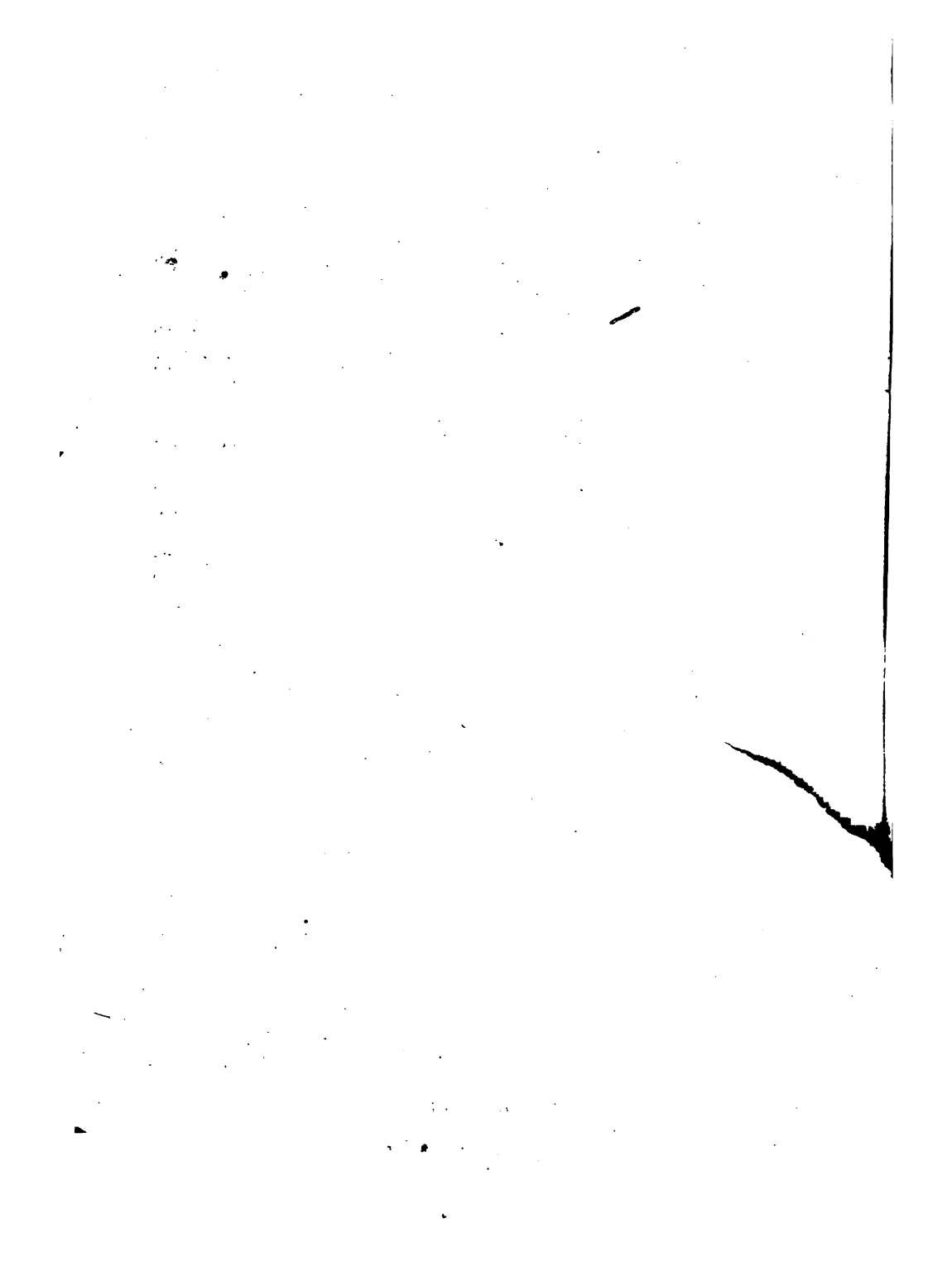
Betisario Salinas.

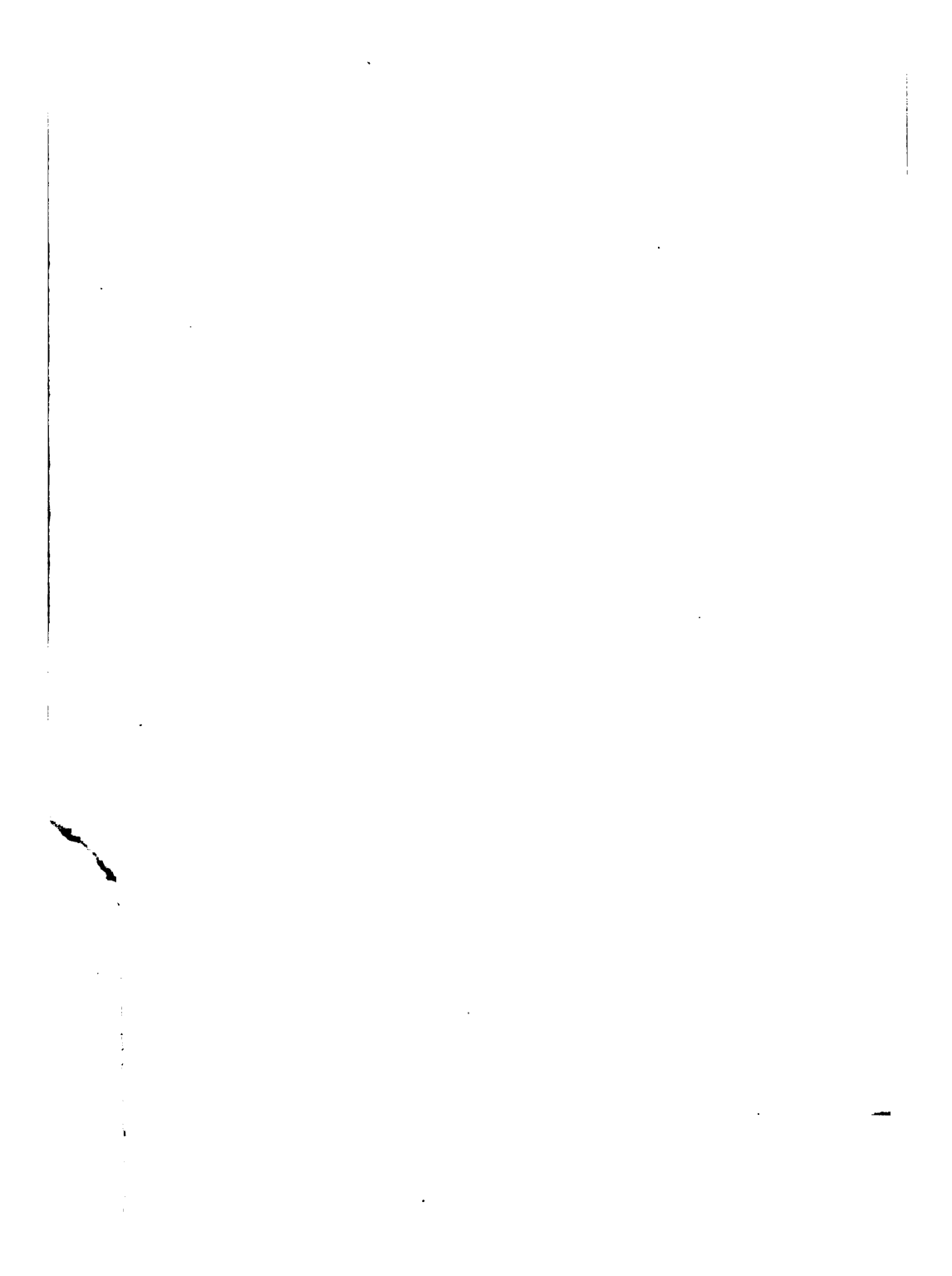
(Refrendado)—

A. Quijarro.

Es conforme—

ZENON CORTADELLAS.





1

2

